



# GACETA PARLAMENTARIA

Órgano de difusión interna  
del Poder Legislativo del Estado de México

Año 1

40

Julio 10, 2013

“2013. AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN”

## ÍNDICE

	PÁGINA
ACTA DE LA SESIÓN DELIBERANTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE, DE FECHA 20 DE JUNIO DE 2013.	3
<b>ASUNTO TRATADO EN LA JUNTA PREVIA DE LA H. “LVIII” LEGISLATURA DE FECHA 25 DE JUNIO DE 2013, PENDIENTE DE PUBLICACIÓN.</b>	
ACUERDO POR EL QUE SE ELIGE A LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA QUE HABRAN DE FUNGIR DURANTE EL QUINTO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES.	8
<b>ASUNTOS TRATADOS EN LA SESIÓN DELIBERANTE DE LA H. “LVIII” LEGISLATURA DE FECHA 25 DE JUNIO DE 2013, PENDIENTES DE PUBLICACIÓN.</b>	
INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES PARA REGULAR A LAS ÁREAS O ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DESTINADOS A LA ENAJENACIÓN DE AUTOPARTES NUEVAS Y USADAS, DESHUESADEROS, LOTES DE AUTOS Y TIANGUIS, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL.	10
INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO “INSPECCIÓN GENERAL DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO”, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL.	26
INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY QUE REGULA LAS CASAS DE EMPEÑO EN EL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL.	44

INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO 95, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “GACETA DEL GOBIERNO” DE FECHA 9 DE MAYO DE 2013, POR EL QUE SE REFORMARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL. 77

INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 116 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIP. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ HURTADO, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA. 81

**ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR**

**“2013. AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN”**

**ACTA DE LA SESIÓN DELIBERANTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA “LVIII”  
LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, CELEBRADA EL DÍA VEINTE DE JUNIO DE  
DOS MIL TRECE.**

**Presidente Diputado Octavio Martínez Vargas**

En el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, siendo las dieciocho horas con doce minutos del día veinte de junio de dos mil trece, la Presidencia abre la sesión, una vez que la Secretaría verificó la existencia del quórum.

La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la propuesta de orden del día. La propuesta de orden del día es aprobada por unanimidad de votos y se desarrolla conforme al tenor siguiente:

1.- La Presidencia solicita a la Secretaría, se entregue copia del acta de la sesión anterior a los integrantes de la Diputación Permanente; y pregunta si existen observaciones o comentarios a la misma. El acta es aprobada por unanimidad de votos.

Desde su curul, el diputado Marcos Manuel Castrejón Morales solicita la dispensa de lectura de los proyectos de decreto de las iniciativas, para que únicamente sea leído un documento síntesis de cada una de ellas, cuando proceda, pidiendo sean insertados de manera integra en el Diario de Debates y en la Gaceta Parlamentaria. La propuesta es aprobada por unanimidad de votos.

2.- El diputado Felipe Borja Texcotitla hace uso de la palabra, para dar lectura a la Iniciativa de Decreto por el que se reforma la fracción XVII y se adicionan las fracciones XVIII y XIX, recorriéndose la subsecuente del artículo 2.67 del Código para la Biodiversidad del Estado de México, y por el que se reforman el primer párrafo y las fracciones VII y VIII y se

adicionan las fracciones IX y X al artículo 228 y un segundo párrafo al artículo 234 del Código Penal del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

La Presidencia registra la iniciativa y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen.

3.- El diputado Juan Abad de Jesús hace uso de la palabra, para dar lectura a la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

La Presidencia registra la iniciativa y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen.

4.- El diputado Gabriel Olvera Hernández hace uso de la palabra, para dar lectura a la iniciativa de decreto por la que se autoriza al H. Ayuntamiento de Ocoyoacac, México, a donar un predio de propiedad municipal a favor del Gobierno del Distrito Federal, para asignarse al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, dependiente de la Secretaría del Medio Ambiente y construir un pozo de agua, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

La Presidencia registra la iniciativa y la remite a la Comisión Legislativa de Patrimonio Estatal y Municipal, para su estudio y dictamen.

5.- El diputado Juan Demetrio Sánchez Granados hace uso de la palabra, para dar lectura a la Iniciativa de Decreto que reforma los artículos 14 y 73, inciso a) y b) y adiciona un primer párrafo a la fracción III del artículo 26 recorriéndose el actual primero para ser segundo y el segundo para ser tercero de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México; y por otra parte, reforma los artículos 5 y 9 fracción VII; adiciona una fracción al artículo 6, recorriéndose la actual fracción XV para ser XVI y deroga la fracción X del artículo 7 del Reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, presentada por el diputado Israel Reyes Ledesma Magaña, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

La Presidencia registra la iniciativa y la remite a las Comisiones Legislativas de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización, y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen.

6.- El diputado Alfonso Guillermo Bravo Álvarez Malo hace uso de la palabra, para dar lectura a la Iniciativa de Decreto que reforma la fracción XVIII del artículo 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, con el fin de que se modifique la fecha en que el Gobernador Constitucional del Estado de México, rinde el informe del estado que guarda la Administración Pública Estatal, presentada por el diputado Luis Gilberto Marrón Agustín, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

La Presidencia registra la iniciativa y la remite a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen.

7.- La diputada María Teresa Garza Martínez hace uso de la palabra, para dar lectura a la Iniciativa de Decreto que reforma los artículos 34 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; y 46 y 136 fracción VI del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, con el fin de que se modifique la fecha y protocolo en que el Gobernador Constitucional del Estado de México rinde el informe del estado que guarda la administración pública estatal, presentada por el diputado Luis Gilberto Marrón Agustín, en nombre del Grupo Parlamentario de Partido Acción Nacional.

La Presidencia registra la iniciativa y la remite a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen.

8.- El diputado Juan Demetrio Sánchez Granados hace uso de la palabra, para dar lectura a la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 89 del Código Electoral del Estado de México, presentada por el diputado Armando Portuguez Fuentes, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

La Presidencia registra la iniciativa y la remite a la Comisión Legislativa de Asuntos Electorales, para su estudio y dictamen.

**Presidente Diputado Juan Demetrio Sánchez Granados**

9.- El diputado Octavio Martínez Vargas hace uso de la palabra, para dar lectura a la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción XL Bis al artículo 31; la fracción V al artículo 151 y se deroga el inciso d) de la fracción II del artículo 150 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, presentada en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

La Presidencia registra la iniciativa y la remite a la Comisión Legislativa de Legislación y Administración Municipal, para su estudio y dictamen.

10.- El diputado Alberto Hernández Meneses hace uso de la palabra, para dar lectura al comunicado en relación con la modificación del turno a comisiones de las iniciativas de la Ley de Seguridad del Estado de México y que expide la Ley de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia del Estado de México, presentada por el diputado Alonso Adrián Juárez Jiménez, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; y por la que se expide la Ley para la Prevención Social del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal, para que sean turnadas a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, de Procuración y Administración de Justicia, y para opinión, a la de Seguridad Pública y Tránsito.

#### **Presidente Diputado Octavio Martínez Vargas**

La Presidencia, solicita la dispensa del trámite de dictamen del comunicado y el proyecto de acuerdo para su análisis y resolución inmediata. Es aprobada la dispensa por unanimidad de votos.

Sin que motive debate el comunicado y proyecto de acuerdo, son aprobados en lo general por unanimidad de votos; y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tienen también por aprobados en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría expida el acuerdo respectivo y provea su cumplimiento previa revisión de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

11.- El diputado Marcos Manuel Castrejón Morales hace uso de la palabra, para dar lectura a la Iniciativa de Decreto por el que se convoca a la "LVIII" Legislatura a la celebración del

Quinto Período Extraordinario de Sesiones, para iniciar el día veinticinco de junio de dos mil trece a las once horas, formulada por la Diputación Permanente.

La Presidencia solicita la dispensa del trámite de dictamen, para su discusión y resolución inmediata. Es aprobada la dispensa por unanimidad de votos.

Sin que motive debate la iniciativa y proyecto de decreto, son aprobados en lo general por unanimidad de votos, y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tienen también por aprobados en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría expida el decreto respectivo y provea su cumplimiento, previa revisión por la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

12.- Uso de la palabra por el diputado Juan Abad de Jesús, sobre el conflicto suscitado en el Municipio de Coyotepec, por la municipalización de agua potable.

La Presidencia registra lo expresado por el diputado.

La Presidencia solicita a la Secretaría, registre la asistencia a la sesión, informando esta última, que ha sido registrada la asistencia

13.- Agotados los asuntos en cartera, la Presidencia levanta la sesión siendo las veinte horas con treinta y un minutos del día de la fecha; y cita a los integrantes de la de la “LVIII” Legislatura para el día martes veinticinco de junio del año en curso a las diez cuarenta y cinco horas, para llevar a cabo la Junta Previa que habrá de elegir a la Mesa Directiva que fungirá durante el Quinto Período Extraordinario de Sesiones.

**Diputado Secretario**

**Alfonso Guillermo Bravo Álvarez Malo**

**LA H. “LVIII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, CONSTITUIDA EN JUNTA, TUVO A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:**

**ACUERDO**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Con sustento en lo dispuesto por los artículos 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 42 y 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, la H. “LVIII” Legislatura del Estado de México, tuvo a bien elegir como Presidente de la Legislatura al Diputado Norberto Morales Poblete, para fungir durante el Quinto Periodo Extraordinario de Sesiones.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Con sustento en lo dispuesto por los artículos 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 42 y 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, la H. “LVIII” Legislatura del Estado de México, tuvo a bien elegir como Vicepresidentes de la Legislatura a los Diputados Everardo Pedro Vargas Reyes y Xochitl Teresa Arzola Vargas y como Secretarios de la Legislatura a los Diputados Ana María Balderas Trejo, Fidel Almanza Monroy y Fernando García Enríquez, para fungir durante el primer mes del Quinto Periodo Extraordinario de Sesiones.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Publíquese la presente designación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

**ARTÍCULO CUARTO.-** La presente designación entrará en vigor a partir de su aprobación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veinticinco días del mes de junio del año dos mil trece.

**SECRETARIO**

**DIP. ALFONSO GUILLERMO BRAVO ÁLVAREZ MALO**

ESTA HOJA CORRESPONDE AL ACUERDO POR EL QUE SE  
DESIGNA LA DIRECTIVA DEL QUINTO PERÍODO  
EXTRAORDINARIO DE SESIONES.

“2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación”.

Toluca de Lerdo, México a 20 de junio de 2013.



Dr. Eruviel  
Ávila Villegas.

**C. DIPUTADO SECRETARIO  
DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE  
DE LA H. “LVIII” LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE MÉXICO  
PRESENTE**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de usted, Iniciativa de Decreto por el que se reforman disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, del Código Administrativo del Estado de México y de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, que tiene por sustento la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017, establece tres grandes pilares: gobierno solidario, estado progresista y sociedad protegida, que se encuentran vinculados a los ejes transversales relativos al gobierno municipalista, gestión de resultados y financiamiento para el desarrollo, los cuales son sustento de la administración pública que encabezo. Dicho Plan consigna los objetivos, estrategias y líneas de acción necesarios para atender las legítimas demandas de la sociedad.

El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política del Estado, investido de personalidad jurídica propia, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene bajo su encomienda la realización de múltiples funciones tendentes al mantenimiento del orden y la paz social.

En este orden de ideas, destaca el antepenúltimo párrafo de la fracción III del artículo 115 referido, que precisa, que sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

En la actualidad, se percibe una mayor participación de la sociedad en la deliberación, examen y análisis de la gestión pública y de su desempeño, de tal manera, que la opinión y las legítimas exigencias sociales constituyen un reto, pero también, y fundamentalmente, la motivación del ejercicio gubernamental.

Este debe demostrar, constantemente, su capacidad de dar respuesta, con oportunidad y pertinencia a las necesidades de los ciudadanos, lo que implica revisar y renovar los procesos de la gestión gubernamental, así como su vínculo con los individuos, que lleven a conformar una sociedad más justa y equilibrada.

Consciente de este nuevo contexto, el Gobierno del Estado de México impulsa acciones que permiten, por un lado, establecer una relación más próxima y cercana con la sociedad y, por otro, perfeccionar la coordinación del trabajo en equipo de todos los niveles de gobierno, propiciando la transversalidad del quehacer gubernamental y la participación social. Esto fortalece un efectivo proceso de planeación democrática que tome en cuenta la voluntad y el esfuerzo colectivo para lograr una gestión eficaz, que se materialice en un mejoramiento tangible de las condiciones de vida de la ciudadanía.

Cabe reiterar que el principal objetivo de esta Administración es la consolidación de una sociedad donde se garantice la igualdad, la dignidad, la justicia y la seguridad, donde la ley encuentre plena vigencia, siendo el consenso y la corresponsabilidad, incentivos que coadyuven hacia el desarrollo y el bienestar de los mexiquenses.

Del dominio público es la molestia de las personas respecto del actuar de los particulares que en diferentes municipios del Estado tienen áreas o establecimientos comerciales destinados a la enajenación de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas, en los que, en múltiples ocasiones, se cometen abusos en menoscabo de su

patrimonio, así como los problemas de tránsito y de contaminación del ambiente que provocan.

La propuesta que se somete a la consideración de esa Soberanía Popular contiene disposiciones tendentes al establecimiento de un marco jurídico preciso que regule las áreas o establecimientos comerciales para la venta de vehículos automotores usados y la venta de autopartes nuevas y usadas, comúnmente denominados tianguis, lotes, refaccionarias y deshuesaderos, respectivamente.

Evidentemente, los ayuntamientos tendrán la atribución de otorgar licencias y permisos para el funcionamiento de las áreas y establecimientos comerciales destinados a la enajenación de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas, precisando que serán los presidentes municipales los encargados de vigilar que se cumplan con las disposiciones de la materia, a través del Director de Desarrollo Económico Municipal o de la unidad administrativa equivalente, así como conducir la coordinación interinstitucional de las dependencias municipales a las que corresponda conocer sobre el otorgamiento de permisos y licencias para el funcionamiento de tales áreas o establecimientos, verificando se cumplan las disposiciones legales correspondientes.

Como un elemento toral de la reforma planteada, se ha previsto que dichas áreas o establecimientos destinados a la enajenación de vehículos automotores usados y autopartes usadas deberán contar con los dictámenes de impacto regional, expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano, así como el de impacto ambiental, por la Secretaría del Medio Ambiente, previo a la expedición del permiso o licencia de funcionamiento, que otorgue la autoridad municipal.

Se ha estimado pertinente clasificar a las áreas o establecimientos comerciales destinados a la enajenación de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas en temporales y permanentes, en función de la habitualidad con la que se realicen los actos de enajenación, comercialización y/o prestación de servicios de consignación de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas, mediante el otorgamiento del permiso o licencia para su funcionamiento.

El gobierno de vocación municipalista que encabezo estima que compete a los municipios el ejercicio de las atribuciones en la materia; por lo que, con el objeto de dotar de un marco jurídico de actuación claro, se establecen los requisitos mínimos a cumplimentar para dichas áreas o establecimientos comerciales destinados a la enajenación de vehículos automotores usados y autopartes usadas, destacando que las permanentes deberán registrarse ante la Dirección de Desarrollo Económico Municipal; en el caso de los establecimientos comerciales destinados a la enajenación de vehículos automotores usados, contar con los formatos de contratos de adhesión registrados ante las instancias respectivas y cumplir con las normas oficiales y técnicas vigentes; adicionalmente, es menester que los establecimientos temporales cuenten con una superficie mínima de 10,000 metros cuadrados y máxima de 20,000 metros cuadrados; contratar servicios de seguridad suficiente, para con ello, garantizar la integridad física de las personas y sus bienes; prohibir la venta y el consumo de bebidas embriagantes; registrar a las personas y vehículos objeto de enajenación, entregando el comprobante correspondiente y asignarles el cajón de estacionamiento respectivo; observar un horario de las 8:00 a las 18:00 horas, y consultar los sistemas de vehículos robados, principalmente.

Aunado a lo anterior y previo a la expedición del refrendo correspondiente se deberán actualizar los dictámenes respectivos para garantizar que los lineamientos sean observados debidamente; asimismo, se considera de relevancia que los enajenantes acrediten ante la autoridad competente, cuando ésta se los requiera, que los vehículos a enajenar cuentan con la documentación correspondiente que legitime su propiedad o posesión.

En ese sentido, se crea el Consejo de Validación de Medidas de Seguridad como un órgano de coordinación interinstitucional, responsable de emitir un dictamen de validación respecto de las áreas o establecimientos comerciales destinados a la enajenación de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas, así como definir los procedimientos y formatos para la recepción e integración de expedientes técnicos.

Dicho órgano se integrará por un Presidente, que será nombrado por el Secretario de Desarrollo Económico; un Secretario Técnico que será el Director General de Combate al Robo de Vehículos y Transporte, y cuatro vocales quienes serán el Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el Fiscal Especial para la Atención de Delitos de Robo de Vehículos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, el Director

General de Comercio de la Secretaría de Desarrollo Económico y un representante de la Secretaría de la Contraloría; asimismo, el Presidente podrá invitar a un representante del sector empresarial y a otro de la sociedad civil.

Cabe destacar que en la integración del Consejo de Validación de Medidas de Seguridad y en la emisión del Dictamen de Validación no intervendrán la Secretaría del Medio Ambiente, la Secretaría de Desarrollo Urbano y la Dirección General de Protección Civil derivado de que éstas emiten a su vez los dictámenes respectivos.

Para dotar a la normativa del elemento coercible necesario, se ha previsto un apartado de sanciones, a fin de que proceda la imposición de multas, la suspensión y, en su caso, la clausura de las áreas o establecimientos comerciales destinados a la enajenación de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas, por incumplir lo establecido en la norma que se propone dotar de vigor.

Como muestra de la decidida intención del gobierno del Estado en participar en la implementación de la presente reforma y de fortalecer la comunicación y la vinculación entre empresarios e instituciones públicas que ayuden a minimizar círculos de delincuencia y a fortalecer la protección de la integridad física y patrimonial de las personas, se propone que la Secretaría de Desarrollo Económico sea la responsable de crear, operar y mantener actualizado el Registro Estatal de Áreas o Establecimientos Comerciales Destinados a la Enajenación de Vehículos Automotores Usados y Autopartes Nuevas y Usadas, mismo que será gratuito.

Los propietarios o poseedores de las áreas o establecimientos comerciales destinados a la enajenación de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas deberán suscribir una carta compromiso con la Secretaría de Desarrollo Económico, principalmente, para permitir las revisiones que se consideren necesarias y cumplir con las disposiciones que en la misma se establezcan.

En el régimen de transitoriedad, se destaca el otorgamiento de un plazo razonable de tres meses, para que las áreas o establecimientos comerciales destinados a la enajenación de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas que no tengan permiso o licencia de funcionamiento puedan tramitarla ante la autoridad municipal correspondiente.

De igual modo, se ha previsto que la Secretaría de Desarrollo Económico cuente con un plazo de 180 días hábiles para la integración del Registro Estatal de Áreas o Establecimientos Comerciales Destinados a la Enajenación de Vehículos Automotores Usados y Autopartes Nuevas y Usadas y prever que esta dependencia y la Procuraduría General de Justicia del Estado de México podrán establecer módulos en el ámbito de su competencia.

Finalmente, de aprobarse la reforma que se somete a su consideración, los ayuntamientos a partir del año 2014, eventualmente, realizarán el refrendo en los términos del Decreto que en su caso, se expida.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Maestro Efrén Rojas Dávila, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de ese H. Cuerpo Legislativo esta Iniciativa de Decreto, para que de estimarla correcta, se apruebe en sus términos.

Reitero a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS**

**(Rúbrica)**

**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**MTRO. EFRÉN ROJAS DÁVILA**  
**(Rúbrica)**

**DECRETO NÚMERO  
LA H. "LVIII" LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE MÉXICO  
DECRETA**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforman las fracciones XXIV del artículo 31 y la XVIII del artículo 96 Quáter, y se adiciona la fracción XIII Quáter al artículo 48 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 31. ...**

I. a la XXIII. ...

XXIV. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales y ecológicas; convenir con otras autoridades el control y la vigilancia sobre la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos para construcciones privadas **y para el funcionamiento de áreas o establecimientos comerciales destinados a la enajenación de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas**; planificar y regular de manera conjunta y coordinada el desarrollo de las localidades conurbadas;

XXIV Bis. a la XLVI. ...

**Artículo 48. ...**

I. a la XIII Ter. ...

XIII Quáter. Vigilar que se cumplan con las disposiciones sobre el otorgamiento de permisos o licencias de funcionamiento de áreas o establecimientos comerciales destinados a la enajenación de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas;

XIV. a la XIX. ...

**Artículo 96 Quáter. ...**

I. a la XVII. ...

XVIII. Conducir la coordinación interinstitucional de las dependencias municipales a las que corresponda conocer sobre el otorgamiento de permisos y licencias para la apertura y funcionamiento de unidades económicas;

**Dar seguimiento a través de las unidades administrativas municipales que correspondan, de los permisos y licencias para el funcionamiento de las áreas o establecimientos comerciales destinados a la enajenación de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas, y verificar que se cumpla con las disposiciones correspondientes, así como suministrar el Registro Estatal de áreas o establecimientos comerciales destinados a la enajenación de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas a cargo de la Secretaría de Desarrollo Económico;**

XIX. ...

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se reforman la fracción IV del artículo 5.35, la denominación del Libro Octavo, los artículos 8.1, 8.2 y 8.3 en su segundo párrafo y la denominación del Título Tercero del Libro Octavo, y se adiciona la fracción V del artículo 5.35 y los Capítulos Primero y Segundo del Título Tercero del Libro Octavo con los artículos 8.17 Bis, 8.17 Ter, 8.17 Quáter, 8.17 Quintus, 8.17 Sexies, 8.17 Septies, 8.17 Octies y 8.17 Nonies, los artículos 8.23 y 8.24 del Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 5.35. ...**

I. a la III. ...

**IV. Área o establecimiento comercial destinado a la enajenación de vehículos automotores usados y autopartes usadas;**

V. Los que señale el plan municipal de desarrollo urbano correspondiente.

...

...

## **LIBRO OCTAVO**

### **Del tránsito, estacionamientos de servicio al público y de las áreas o establecimientos comerciales destinados a la enajenación de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas**

**Artículo 8.1.** Este Libro tiene por objeto regular el tránsito de vehículos, personas y objetos que se realiza en la infraestructura vial primaria y local, el establecimiento de estacionamientos de servicio al público, **así como las áreas o establecimientos comerciales destinados a la enajenación de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas.**

**Artículo 8.2.** Las disposiciones de este Libro tienen como finalidad garantizar la seguridad de los peatones, conductores y pasajeros que utilizan la infraestructura vial, **así como propiciar la seguridad física de las personas que por cualquier motivo se encuentren en las áreas o establecimientos comerciales destinados a la enajenación de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas.**

**Artículo 8.3. ...**

Corresponde a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, ejercer las atribuciones relativas al tránsito en la infraestructura vial primaria, y a los municipios en la infraestructura vial local. Asimismo, compete a los municipios el ejercicio de las atribuciones en materia de estacionamientos de servicio al público y **lo referente a las áreas o establecimientos**

comerciales destinados a la enajenación de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas.

### **TÍTULO TERCERO**

**De los estacionamientos de servicio al público y de las áreas o establecimientos comerciales destinados a la enajenación de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

**De los estacionamientos de servicio al público**

Artículo 8.17. ...

...

#### **CAPÍTULO SEGUNDO**

**De las áreas o establecimientos comerciales destinados a la enajenación de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas**

**Artículo 8.17 Bis.** Las áreas o establecimientos comerciales destinados a la enajenación de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas deberán cumplir con los requisitos mínimos siguientes:

I. Los permanentes:

- a) Contar con permiso o licencia de funcionamiento, previo a lo cual, deberán obtener los dictámenes de Impacto Regional, de Impacto Ambiental y de Validación de Medidas de Seguridad, aun tratándose de bienes del régimen social. Los establecimientos destinados a la venta de autopartes nuevas sólo deberán cumplir con el Dictamen de Validación de Medidas de Seguridad.
- b) Tener área de estacionamiento suficiente.
- c) Contar con los sanitarios necesarios.
- d) Registrarse ante la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

- e) Contar con los formatos de contratos de adhesión registrados ante las instancias respectivas, este requisito sólo aplicará para los establecimientos comerciales destinados a la enajenación de vehículos automotores usados.
- f) Cumplir con las normas oficiales y técnicas vigentes.
- g) Suscribir Carta Compromiso con la Secretaría de Desarrollo Económico en los términos que al efecto determine el Consejo de Validación de Medidas de Seguridad.

II. Además de los previstos en la fracción anterior, los temporales deberán observar lo siguiente:

- a) Contar con una superficie mínima de 10,000 metros cuadrados y máxima de 20,000 metros cuadrados.
- b) Contratar servicios de seguridad suficiente para garantizar la integridad física de las personas y sus bienes.
- c) Contar con área de alimentos.
- d) Tener un área de mecánica automotriz.
- e) Tener cajones de estacionamiento suficientes, cuya medida individual será de 2.40 por 5.00 metros para autos grandes; 2.30 por 4.60 metros para autos medianos, y 2.20 por 4.20 metros para autos chicos.
- f) Prohibir la venta y consumo de bebidas embriagantes.
- g) Elaborar un registro de las personas y vehículos objeto de enajenación, entregando el comprobante correspondiente y asignarles el cajón respectivo.
- h) Observar un horario de las 8:00 a las 18:00 horas.
- i) Desarrollar sus actividades los días sábados, domingos y solo algún día diverso adicional.
- j) Abstenerse de asignar más de tres espacios por enajenante.
- k) Consultar los sistemas de vehículos robados (repuve), estatal y ocr virtual.

**Artículo 8.17 Ter.** Las áreas o establecimientos comerciales destinados a la enajenación de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas se clasifican en:

I. Permanente: Donde habitualmente se realizan actos relacionados con la enajenación, comercialización y/o prestación de servicios de consignación de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas, al que se otorga licencia para su funcionamiento.

II. Temporal: Donde eventualmente se realizan actos relacionados con la enajenación, comercialización de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas, al que se otorga permiso o licencia para su funcionamiento.

**Artículo 8.17 Quáter.** Previamente a la expedición del refrendo correspondiente, se deben actualizar los dictámenes respectivos.

**Artículo 8.17 Quintus.** Los enajenantes deberán acreditar ante la autoridad competente, cuando ésta se los requiera, que los vehículos a enajenar cuentan con la documentación correspondiente que legitime su propiedad o posesión.

**Artículo 8.17 Sexies.** La Procuraduría General de Justicia del Estado de México y la Secretaría de Seguridad Ciudadana podrán establecer módulos en el ámbito de sus respectivas competencias.

**Artículo 8.17 Septies.** El Consejo de Validación de Medidas de Seguridad es un órgano de coordinación interinstitucional que tiene por objeto emitir el Dictamen de Validación de Medidas de Seguridad, respecto de las áreas o establecimientos comerciales, destinados a la enajenación de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas.

**Artículo 8.17 Octies.** El Consejo se integra por:

I. Un Presidente, nombrado por el Secretario de Desarrollo Económico.

II. Un Secretario Técnico, que será el Director General de Combate al Robo de Vehículos y Transporte, y

III. Cuatro Vocales:

a) El Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

b) El Fiscal Especial para la Atención de Delitos de Robo de Vehículos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

c) El Director General de Comercio de la Secretaría de Desarrollo Económico.

d) Un representante de la Secretaría de la Contraloría, con voz pero sin voto.

El Presidente del Consejo podrá invitar a un representante del sector empresarial y a otro de la sociedad civil ambos con voz, pero sin voto.

Los cargos de los integrantes del Consejo son honoríficos.

**Artículo 8.17 Nonies.** Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo tendrá las funciones siguientes:

I. Atender y resolver, de manera permanente, colegiada e integral, las solicitudes de los particulares en materia de áreas o establecimientos comerciales destinados a la enajenación de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas, para la emisión del Dictamen de Validación en la materia.

II. Definir los procedimientos y formatos para la recepción e integración de expedientes técnicos.

III. Promover la difusión de información relativa a las áreas o establecimientos comerciales, destinados a la enajenación de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas.

IV. Sesionar, en términos del Reglamento Interior que al efecto expida el propio Consejo.

V. Propiciar la difusión de la información relativa a las áreas o establecimientos comerciales destinados a la enajenación de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas, y

VI. Las demás que le confieran otras disposiciones legales.

**Artículo 8.23.** Se procederá a la suspensión temporal y, en su caso, clausura de las áreas o establecimientos comerciales destinados a la enajenación de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas por incumplir lo establecido en los incisos a) y d) de la fracción I del artículo 8.17 Bis y en el inciso f) de la fracción II del artículo 8.17 Bis.

**Artículo 8.24.** Se sancionará con multa de 50 a 100 días de salario mínimo vigente por incumplir lo dispuesto en los incisos b), c), e), f) y g) de la fracción I, y a), b), c), d), g), h), j) y k) de la fracción II del artículo 8.17 Bis.

Se sancionará con multa de 100 a 150 días de salario mínimo vigente por incumplir lo dispuesto en el inciso e) de la fracción II del artículo 8.17 Bis.

Se sancionará con multa de 200 a 500 días de salario mínimo vigente por incumplir lo dispuesto en el inciso i) de la fracción II del artículo 8.17 Bis.

**ARTÍCULO TERCERO.** Se reforman las fracciones XI y XII del artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.

**Artículo 36. ...**

I. a la X. ...

XI. Crear, operar y mantener actualizado en coordinación con los ayuntamientos, el Registro Estatal de áreas o establecimientos comerciales destinados a la enajenación de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas, y expedir las normas técnicas en la materia:

XII. Las demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

XIV. a la XVII. ...

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor a los 30 días siguientes de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

**TERCERO.** Las áreas o establecimientos comerciales destinados a la enajenación de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas que no tengan permiso o licencia de funcionamiento gozarán de un plazo de tres meses para tramitarla ante la autoridad municipal correspondiente, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**CUARTO.** El Consejo de Validación de Medidas de Seguridad deberá de estar instalado en un plazo de 30 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**QUINTO.** La Secretaría de Desarrollo Económico contará con un plazo de 180 días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para la integración del Registro Estatal de Áreas o Establecimientos Comerciales destinados a la Enajenación de Vehículos Automotores Usados y Autopartes Nuevas y Usadas.

**SEXTO.** Los ayuntamientos, a partir del año 2014, realizarán el refrendo en los términos del presente Decreto.

**SÉPTIMO.** El Gobernador y los ayuntamientos, en el ámbito de su respectiva competencia, proveerán lo necesario para dar cumplimiento al presente Decreto, expidiendo al efecto, las disposiciones respectivas.

**OCTAVO.** Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los        días del mes de        del año dos mil trece.

“2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación”.



Dr. Eruviel  
Ávila Villegas.

Toluca de Lerdo, México a 20 de junio de 2013.

**C. DIPUTADO SECRETARIO  
DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE  
DE LA H. “LVIII” LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE MÉXICO  
PRESENTE**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de usted, Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley que crea el organismo público descentralizado denominado Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, que tiene por sustento la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017 establece tres grandes pilares: Gobierno solidario, estado progresista y sociedad protegida, que se encuentran vinculados a los ejes transversales relativos al gobierno municipalista, gestión de resultados y financiamiento para el desarrollo, los cuales son sustento de la Administración Pública que encabezo. Dicho Plan consigna los objetivos, estrategias y líneas de acción, para atender las legítimas demandas de la sociedad.

El Gobierno Estatal ha propuesto, como parte de su visión, conformar una sociedad protegida, procurando un entorno de seguridad en un estado de derecho, por lo que es necesario prevenir el delito, combatir la delincuencia y evitar la corrupción en las instituciones de seguridad y de procuración de justicia, diseñándose objetivos acordes con las circunstancias que atraviesa todo el país.

Consciente de este nuevo contexto, el Gobierno del Estado de México impulsa acciones que permiten, por un lado, establecer una relación más cercana con la sociedad y, por otro, perfeccionar la coordinación del trabajo de todos los niveles de gobierno, propiciando la transversalidad del quehacer gubernamental y la participación social, para fortalecer un efectivo proceso de planeación democrática que tome en cuenta la voluntad y el esfuerzo colectivo para lograr una gestión eficaz que se materialice en un mejoramiento tangible de las condiciones de vida de la ciudadanía.

Se pretende que la seguridad y la procuración de justicia se consoliden como un servicio público, profesional, honesto, confiable, justo, eficiente y fundado en criterios de calidad y oportunidad. Asimismo que sus miembros tengan sentido de pertenencia, lealtad, confianza, ánimo de mejorar y modernizar las instituciones, así como equipo y métodos adecuados.

Dada la percepción de que los servidores públicos en las áreas de seguridad y justicia están relacionados con malas prácticas y corrupción, propiciadas por la discrecionalidad en la toma de decisiones y actuaciones, por la complejidad en procedimientos, así como por la acusada debilidad de los órganos de vigilancia y fiscalización, es menester coadyuvar a la modernización y automatización de los procesos de supervisión y vigilancia.

Así pues, con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las instituciones de seguridad pública tienen obligaciones precisas, que se suman desde luego a las directrices generales que deben observar en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

En este sentido, se somete a la consideración de esa Soberanía Popular, la conjunción de estas instancias encargadas del régimen administrativo, sin soslayar que la seguridad y procuración de justicia son especies del género instituciones de seguridad pública, por lo que se ha determinado oportuno la consolidación de una instancia única que se encargue de vigilar la actuación de responsabilidad administrativa de los elementos de las instituciones de seguridad pública.

Derivado de lo anterior, se propone crear un organismo público descentralizado, con

personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría de la Contraloría que dé mayor confianza y certidumbre a la sociedad mexiquense, respecto de las políticas públicas de combate frontal a la corrupción dentro de las instituciones de seguridad pública. Lo que habrá de garantizar que los servidores públicos, empleados y miembros de áreas de seguridad pública del Estado de México se conduzcan con estricta congruencia con la honestidad y el profesionalismo que su actividad requiere, en beneficio de la sociedad.

Con el afán de seguir consolidando la confianza y certidumbre a la sociedad mexiquense en las políticas públicas de combate frontal a la corrupción dentro de las instituciones de seguridad pública, se propone sustituir a las actuales Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y a la Dirección General de Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México por la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, con base en los argumentos vertidos y con la finalidad de no duplicar determinadas atribuciones.

Es importante destacar que el objeto de este organismo público descentralizado será: Vigilar, supervisar, inspeccionar e investigar que la prestación del servicio público se rija por los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y el respeto a los derechos humanos, que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública. Asimismo, podrá emplear técnicas de verificación que le permitan comprobar lo anterior, siendo estas las de usuario simulado y acciones encubiertas, y llevar a cabo los procedimientos y determinar, en su caso, las sanciones administrativas que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Se dota de competencia a la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México para conocer del incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos de los cuerpos de Seguridad Pública Municipal cuando ese municipio suscriba el Convenio conducente.

Finalmente, se debe precisar que la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México solamente conocerá de la responsabilidad administrativa en que incurran los integrantes de las instituciones de seguridad pública, y la Comisión de Honor y Justicia seguirá conociendo del régimen disciplinario en términos de las propias

leyes que se han expedido en materia de seguridad pública. En consecuencia los órganos de control interno de la Procuraduría y de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, conocerán de los servidores públicos y de las responsabilidades diversas a las precisadas en este Decreto.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Maestro Efrén Rojas Dávila, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de ese H. Cuerpo Legislativo, esta Iniciativa de Decreto, para que de estimarla correcta se apruebe en sus términos.

Reitero a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS  
(Rúbrica)**

**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**MTRO. EFRÉN ROJAS DÁVILA  
(Rúbrica)**

**DECRETO NÚMERO  
LA H. "LVIII" LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE MÉXICO  
DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se expide la Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado Denominado Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, para quedar como sigue:

**LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO  
INSPECCIÓN GENERAL DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL  
ESTADO DE MÉXICO**

**CAPÍTULO PRIMERO  
NATURALEZA Y OBJETO**

**Artículo 1.** Se crea el organismo público descentralizado denominado Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría de la Contraloría, el cual se regirá por lo dispuesto en esta Ley y en su Reglamento Interior, así como en los demás ordenamientos aplicables.

**Artículo 2.** La Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México tiene por objeto:

- I. Vigilar, supervisar, inspeccionar e investigar que la prestación del servicio público se rija por los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y el respeto a los derechos humanos que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública.

- II. Llevar a cabo los procedimientos y determinar las sanciones administrativas que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, cuando incurran en su inobservancia.
  
- III. Emplear técnicas de verificación, con la finalidad de comprobar que en la prestación del servicio público se observan los principios establecidos en la fracción I de este artículo. Siendo éstas la de usuarios simulados y acciones encubiertas.

Cuando el Ejecutivo del Estado y algún municipio convengan la asunción del servicio público de seguridad pública municipal en favor del primero, la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México tendrá competencia en términos de esta Ley, respecto de los integrantes de los cuerpos policiales de seguridad pública municipal.

**Artículo 3.** Para efectos de esta Ley se entenderá por:

**Acción encubierta:** A la técnica de verificación llevada a cabo por el servidor público adscrito a la Inspección General, habilitado en funciones de investigación administrativa.

**Consejo Directivo:** Al Consejo Directivo de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México.

**Inspección General:** A la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México.

**Inspector General:** Al Director General de la Inspección General.

**Instituciones de Seguridad Pública:** A las instituciones policiales de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal.

**Ley:** A la Ley que crea el organismo público descentralizado denominado Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México.

**Ley de Responsabilidades:** A la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

**Secretaría:** A la Secretaría de la Contraloría.

**Servidor público:** A los integrantes de las instituciones de seguridad pública.

**Técnicas de Verificación:** A las acciones encubiertas y usuario simulado.

**Usuario simulado:** A la técnica de verificación llevada a cabo por el servidor público adscrito a la Inspección General con la finalidad de conocer la calidad con que ofrecen los servicios y trámites, a fin de detectar posibles actos de corrupción.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS ATRIBUCIONES DE LA INSPECCIÓN GENERAL**

**Artículo 4.** La Inspección General, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar, supervisar e inspeccionar que la actuación de los servidores públicos se rija por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.
- II. Conocer de quejas y denuncias que se interpongan por cualquier medio e incluso anónimas, con motivo del incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, preservando la confidencialidad de las actuaciones.
- III. Planear e implementar procedimientos de inspección, vigilancia, así como de técnicas de verificación para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos.
- IV. Dictar las medidas precautorias necesarias con el objetivo de salvaguardar el interés social, el interés público o el orden público, derivado de las funciones que realiza, de así convenir para el mejor cumplimiento del servicio de instituciones de seguridad

pública.

- V. Imponer las sanciones administrativas a los servidores públicos y verificar que la autoridad competente dé cumplimiento a las mismas.
- VI. Solicitar información a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, a los municipios y demás autoridades para el cumplimiento de su objeto.
- VII. Integrar, operar y mantener actualizada la base de datos de sanciones administrativas en que incurran los servidores públicos.
- VIII. Recibir y dar seguimiento a las peticiones y sugerencias de los particulares sobre el trámite y el mejoramiento de los servicios a cargo de la Inspección General.
- IX. Las demás que le señalen otros ordenamientos jurídicos.

### **CAPÍTULO TERCERO DEL CONSEJO DIRECTIVO**

**Artículo 5.** El órgano de gobierno de la Inspección General será el Consejo Directivo.

**Artículo 6.** El Consejo Directivo será la máxima autoridad de la Inspección General y estará integrado por:

- I. Un Presidente, quien será el Secretario de la Contraloría.
- II. Un Secretario, quien será el Inspector General.
- III. Un Comisario, quien será el representante de la Secretaría.
- IV. Cuatro vocales, que serán un representante de la Secretaría General de Gobierno, un representante de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, un representante de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y un representante de la

Consejería Jurídica.

Por cada uno de los integrantes, el Consejo Directivo aprobará el nombramiento de un suplente, quien será propuesto por el propietario. El representante y suplente deberán tener como mínimo el nivel de Director General o su equivalente.

Los miembros del Consejo Directivo tendrán derecho a voz y voto, con excepción del Secretario y del Comisario quienes sólo tendrán derecho de voz. El desempeño de los miembros del Consejo Directivo será honorífico.

Los acuerdos del Consejo Directivo se tomarán por mayoría de votos.

El Presidente deberá invitar a un representante de la sociedad civil, quien tendrá derecho sólo a voz, pudiendo ser renovado periódicamente.

Además participará con voz el titular del órgano de control interno del municipio de que se trate cuando el Consejo Directivo conozca de la responsabilidad de algún servidor público municipal, derivado de la aplicación del Convenio de Asunción de Funciones.

**Artículo 7.** La Secretaría designará a un auditor externo para vigilar, oportunamente, el funcionamiento de la Inspección General.

**Artículo 8.** El Consejo Directivo sesionará en forma ordinaria cuando menos una vez cada dos meses y de maenra extraordinaria, cada vez que el Presidente lo estime conveniente, o a petición de una tercera parte o más del total de sus miembros.

Para cada sesión deberá formularse previamente el orden del día, el cual habrá de darse a conocer a los miembros del Consejo Directivo con oportunidad.

Las sesiones podrán celebrarse en primera convocatoria cuando concurren el Presidente, el Secretario, el Comisario y la mayoría de los vocales. En caso de que se trate de segunda convocatoria, las sesiones podrán celebrarse válidamente con la presencia del Presidente, el Secretario, el Comisario y cuando menos dos vocales.

**Artículo 9.** El Consejo Directivo tendrá, además de las atribuciones previstas en la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México y su Reglamento, las atribuciones siguientes:

- I. Imponer las sanciones administrativas a los servidores públicos, derivado del procedimiento que realice el Inspector General.
- II. Ordenar la práctica de inspecciones e investigaciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos que puedan implicar inobservancia de sus deberes.
- III. Elaborar y dar seguimiento del calendario de operativos y de las técnicas de verificación.
- IV. Expedir los reglamentos, lineamientos, manuales, normas, ordenamientos, políticas, criterios, estrategias, programas, disposiciones y procedimientos, incluyendo lo relativo a las técnicas de verificación para el cumplimiento del objeto, de la Inspección General.
- V. Emitir las observaciones y recomendaciones a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y a los municipios, en su caso, como resultado de los procedimientos realizados por el Inspector General.
- VI. Implementar campañas para motivar la denuncia ciudadana en contra de conductas ilícitas de los servidores públicos.
- VII. Conocer de las acciones encubiertas que ordene el Inspector General.
- VIII. Aprobar la celebración de convenios con instituciones públicas o privadas con la finalidad de que la Inspección General cumpla con su objeto.
- IX. Revisar y, en su caso, aprobar los proyectos del presupuesto anual de ingresos y egresos de la Inspección General y someterlos a la autorización de las instancias

competentes.

- X. Analizar y, en su caso, aprobar el informe anual de actividades que rinda el Inspector General.
- XI. Aprobar los nombramientos o remociones de los titulares de las unidades administrativas de la Inspección General que le correspondan, de conformidad con las políticas, lineamientos y demás disposiciones que al efecto se establezcan.
- XII. Aceptar las herencias, legados, donaciones y demás bienes que se otorguen a favor de la Inspección General.
- XIII. Establecer comisiones de trabajo para el estudio de asuntos específicos.
- XIV. Verificar el cumplimiento de sus resoluciones.
- XV. Las demás que le señalen otros ordenamientos jurídicos.

**Artículo 10.** El Consejo Directivo determinará las unidades administrativas con que contará la Inspección General, o su modificación cuando sea necesario, para mejorar el desempeño de sus funciones, el cumplimiento de sus fines o la coordinación de sus actividades, las cuales se establecerán en su Reglamento Interior.

#### **CAPÍTULO CUARTO DEL INSPECTOR GENERAL**

**Artículo 11.** La administración de la Inspección General estará a cargo de un Director General denominado Inspector General, quien será nombrado y removido por el Gobernador del Estado.

En los casos de ausencias temporales, será sustituido por quien designe el Consejo Directivo y en las ausencias definitivas, por quien designe el Gobernador del Estado.

**Artículo 12.** Para ser Inspector General se requiere:

- I. Tener más de 30 años de edad.
- II. Tener título de licenciatura o experiencia en materia de seguridad.
- III. No haber sido condenado por delito doloso.
- IV. Ser de reconocida probidad.
- V. Aprobar las evaluaciones de control de confianza.

**Artículo 13.** El Inspector General tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Planear, programar, organizar y dirigir los proyectos y programas de la Inspección General.
- II. Administrar y representar legalmente a la Inspección General con todas las facultades que correspondan a los apoderados generales, de manera enunciativa y no limitativa, para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio, incluso los que requieran cláusula especial, en los términos que dispone el Código Civil del Estado de México, interponer querellas y denuncias, otorgar perdón, promover o desistirse del juicio de amparo, absolver posiciones, comprometer ante árbitros, otorgar, sustituir o revocar poderes generales o especiales. Para actos de transmisión o enajenación de dominio de bienes muebles e inmuebles, tangibles o intangibles, deberá contar con la autorización previa del Consejo Directivo.
- III. Delegar la representación jurídica de la Inspección General en los juicios, procedimientos y demás actos en los que éste sea parte, informando de ello al Consejo Directivo.
- IV. Someter a la aprobación del Consejo Directivo las políticas, lineamientos, manuales, procedimientos, bases, criterios y demás disposiciones que permitan el cumplimiento del objeto de la Inspección General.

- V. Suscribir los convenios y acuerdos que se requieran para el cumplimiento del objeto de la Inspección General.
- VI. Establecer mecanismos de coordinación con las dependencias y organismos, así como con los ayuntamientos para el cumplimiento del objeto de la Inspección General.
- VII. Elaborar, validar y someter a la consideración del Consejo Directivo el programa de trabajo y los presupuestos que correspondan a la Inspección General.
- VIII. Someter a la consideración del Consejo Directivo el nombramiento, licencia y suplencia de los titulares de las unidades administrativas de la Inspección General.
- IX. Proponer al Consejo Directivo reformas jurídicas y administrativas que permitan mejorar el funcionamiento de la Inspección General y la ejecución de sus programas y proyectos.
- X. Establecer un sistema de registro y control que permita preservar la confidencialidad, la protección de datos personales y el resguardo de expedientes de los servidores públicos sujetos a los procedimientos.
- XI. Dirigir e impulsar las acciones de capacitación, actualización y profesionalización que permitan el desarrollo del potencial intelectual, ético y humano de los servidores públicos adscritos a la Inspección General.
- XII. Presentar al Consejo Directivo un informe escrito, en el mes de marzo, que corresponda al año anterior, sobre las acciones llevadas a cabo, así como los procedimientos iniciados, en proceso y concluidos.
- XIII. Proporcionar a las autoridades los informes que le sean requeridos.
- XIV. Ordenar la práctica de inspecciones e investigaciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos que puedan implicar inobservancia de sus deberes.

- XV. Recibir, tramitar, dar seguimiento y substanciar las quejas y denuncias, incluso las anónimas, con motivo del incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos.
- XVI. Dictar las medidas precautorias necesarias e informar, por escrito, al superior inmediato del servidor público para su cumplimiento.
- XVII. Formular las denuncias que correspondan, cuando de las investigaciones practicadas se derive la probable comisión de un delito cometido por los servidores públicos, informando de inmediato al superior del mismo y al Consejo Directivo.
- XVIII. Rendir por escrito al Consejo Directivo informes trimestrales y los que éste le requiera.
- XIX. Ejecutar los operativos para detectar anomalías de los servidores públicos en la prestación del servicio.
- XX. Someter a consideración del Consejo Directivo las observaciones y recomendaciones que se formulen a otras autoridades.
- XXI. Someter a la aprobación del Consejo Directivo el proyecto de resolución del procedimiento instaurado en contra de los servidores públicos.
- XXII. Ejecutar los acuerdos, resoluciones y disposiciones del Consejo Directivo, dictando las medidas necesarias para su cumplimiento.
- XXIII. Presentar al Consejo Directivo para su aprobación, los estados financieros y el balance anual de la Inspección General.
- XXIV. Comisionar a sus subordinados para llevar a cabo las técnicas de verificación, quienes le harán de su conocimiento el resultado de las mismas a través del acta administrativa o del informe correspondiente.

- XXV. Solicitar al Secretario de Seguridad Ciudadana y al Procurador General de Justicia del Estado de México que proporcionen las condiciones necesarias y adecuadas para llevar a cabo las técnicas de verificación.
- XXVI. Las demás que le confieran esta Ley, su Reglamento Interior y otros ordenamientos jurídicos.

**Artículo 14.** Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Inspector General se auxiliará en el despacho de los asuntos de su competencia de los Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento y demás servidores públicos, conforme a lo dispuesto en su Reglamento Interior, en el Manual General de Organización de la Inspección General y a la disponibilidad presupuestal.

Los Directores de la Inspección General serán nombrados y removidos por el Gobernador del Estado.

## **CAPÍTULO QUINTO DEL PATRIMONIO DEL INSTITUTO**

**Artículo 15.** El patrimonio de la Inspección General se constituirá por:

- I. Los bienes, fondos, asignaciones, participaciones, subsidios, apoyos o aportaciones que le otorguen los gobiernos federal, estatal y los municipales.
- II. Los legados, herencias, donaciones y demás bienes otorgados en su favor, así como los productos de los fideicomisos en los que se le señale como fideicomisario.
- III. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título legal para el cumplimiento de su objeto.

**Artículo 16.** La Inspección General remitirá a la Secretaría de Finanzas, en los términos y tiempos que ésta requiera, sus necesidades presupuestales.

**Artículo 17.** La Inspección General administrará su patrimonio con sujeción a las disposiciones legales aplicables y lo destinará al cumplimiento de su objeto.

**Artículo 18.** Los bienes inmuebles que formen parte del patrimonio serán inembargables, inalienables e imprescriptibles y, en ningún caso, podrán constituirse gravámenes sobre ellos, mientras se encuentren afectos al servicio público objeto del organismo.

## **CAPÍTULO SEXTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 19.** La tramitación del procedimiento administrativo para la imposición de las sanciones administrativas se regirá por el procedimiento que establece la Ley de Responsabilidades, el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la Ley de Seguridad del Estado de México y las disposiciones reglamentarias.

**Artículo 20.** No procederá el recurso administrativo de inconformidad en contra de los actos y resoluciones administrativas que emita el Inspector General o el Consejo Directivo, por lo que el quejoso podrá interponer el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO DEL PERSONAL DE LA INSPECCIÓN GENERAL**

**Artículo 21.** Para el cumplimiento de su objeto, la Inspección General contará con servidores públicos generales y de confianza, en los términos de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

**Artículo 22.** Las relaciones laborales entre la Inspección General y sus servidores públicos adscritos se regirán por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

**Artículo 23.** Los servidores públicos adscritos a la Inspección General quedarán sujetos al régimen de seguridad social que establece la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

**Artículo 24.** La Inspección General deberá establecer y poner en operación programas, sistemas y procedimientos para la profesionalización de sus servidores públicos adscritos, a efecto de procurar la contratación de candidatos idóneos y la eficiencia y eficacia en la prestación de sus servicios.

**Artículo 25.** Los servidores públicos adscritos a la Inspección General deberán cumplir los requisitos para su ingreso y permanencia en el organismo, de conformidad con lo que al respecto establezcan las disposiciones aplicables en la materia.

**Artículo 26.** Los servidores públicos adscritos a la Inspección General, sin excepción, deberán someterse a las evaluaciones de confianza establecidas por el Centro de Control de Confianza del Estado de México.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor a los 15 días naturales siguientes al de su publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

**TERCERO.** La integración del Consejo Directivo y la designación del Inspector General deberán realizarse dentro de los 15 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

**CUARTO.** El Consejo Directivo, en un plazo no mayor a 30 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá expedir el Reglamento Interior de la Inspección General.

**QUINTO.** Se respetarán los derechos laborales adquiridos por los servidores públicos que se le transfieran.

**SEXTO.** El Gobernador del Estado, para el cumplimiento del presente Decreto en la esfera administrativa, proveerá lo necesario.

**SÉPTIMO.** Lo dispuesto en esta Ley será también aplicable a los integrantes de los cuerpos policiales de seguridad pública municipal, derivado de los convenios que en materia de seguridad pública se hayan suscrito con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto.

**OCTAVO.** Los procedimientos administrativos que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en resolución en los órganos de control interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y de la Secretaría de Seguridad Ciudadana serán resueltos por éstos, conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

**NOVENO.** A la entrada en vigor del presente Decreto la Dirección General de Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana remitirán a la Inspección General los asuntos que se encuentren en trámite en las mismas para su resolución.

**DÉCIMO.** Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía jurídica que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los        días del mes de        del año dos mil trece.

“2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación”.



Dr. Eruviel  
Ávila Villegas.

Toluca de Lerdo, México a 20 de junio de 2013.

**C. DIPUTADO SECRETARIO  
DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE  
DE LA H. “LVIII” LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE MÉXICO  
PRESENTE**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de usted, Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley que regula las Casas de Empeño en el Estado de México, que tiene por sustento la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En los últimos años, algunos sectores de la población, sobre todo aquellas en situación de vulnerabilidad económica, ante una emergencia, recurren al sector del préstamo prendario para solventar sus necesidades generalmente inmediatas.

Si bien los antecedentes del préstamo prendario en México se remontan al Virreinato, con el Nacional Monte de Piedad en 1775, fundado por Pedro Romero de Terrero, se inicia la operación en nuestro país de las instituciones de asistencia privada, asociaciones civiles o sociedades mercantiles, mejor conocidas como "Casas de Empeño", surgiendo a través del tiempo, otras instituciones como Montepío Luz Saviñon en el año de 1902 y mas tarde Montepío Rafael Dondé en 1905.

Al término de la Revolución Mexicana se establece la Junta de Beneficencia Privada, dependiente de la Secretaría de Gobernación, que empieza a regular de manera oficial este tipo de Instituciones.

Con el paso del tiempo, en la rama de préstamos con garantía prendaria surgen empresas privadas, con el propósito de desarrollar y operar en todo el país, otorgando créditos prendarios, lo que trae consigo el auge de las denominadas casas de empeño, sin existir propiamente un ordenamiento jurídico integral que regule las condiciones que deberían de cumplir para el tipo de operaciones que actualmente realizan.

Así, dada la función que cumplen las casas de empeño, es de gran importancia regular su actividad y garantizar al público usuario la transparencia y la formalidad de estos establecimientos, evitando que caiga en manos de empresas informales o en la comisión de delitos en los que se pongan en riesgo los bienes sobre los que se constituya la prenda.

El mercado del préstamo prendario ha evolucionado considerablemente, de ser una actividad realizada por instituciones de asistencia privada y agiotistas particulares (que generalmente operan en la informalidad), actualmente se trata de una verdadera actividad comercial en la que el consumidor tiene a su disposición una gran diversidad de opciones y en la que existe una competencia efectiva y que, por cierto, se da en todo el territorio nacional.

Con la finalidad de dar certeza y seguridad jurídica a los pignorantes, el 6 de junio del 2006 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos a la Ley Federal de Protección al Consumidor y al Código de Comercio, y en lo que aquí interesa, se destaca la adición del artículo 65 Bis a la Ley Federal de Protección al Consumidor, que a la letra señala:

*“Artículo 65 BIS. Los proveedores personas físicas o sociedades mercantiles no regulados por leyes financieras, que en forma habitual o profesional realicen contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria, deberán registrar su contrato de adhesión ante la Procuraduría.*

*Las personas a que se refiere el párrafo anterior no podrán prestar servicios ni realizar operaciones de las reservadas por las leyes vigentes a las instituciones del sistema financiero nacional.*

*Los proveedores deberán transparentar sus operaciones, por lo que deberán colocar en su publicidad o en todos sus establecimientos abiertos al público, de manera permanente y visible, una pizarra de anuncios o medio electrónico informativo, que tendrá como propósito brindar información a los consumidores sobre los términos y condiciones de dichos contratos. Además deberán informar, el monto de la tasa de interés anualizada que se cobra sobre los saldos insolutos; dicha información deberá resaltarse en caracteres distintivos de manera clara, notoria e indubitable.*

*Los proveedores deberán cumplir con los requisitos que fije la norma oficial mexicana que se expida al efecto por la Secretaría, la cual incluirá aspectos operativos tales como las características de la información que se debe proporcionar al consumidor, y los elementos de información que debe contener el contrato de adhesión que se utilice para formalizar las operaciones. Asimismo, deberá contener o permitir obtener para los principales servicios ofrecidos, la suma de todos los costos asociados a la operación.”*

En la misma fecha se reforma el artículo 75 del Código de Comercio, quedando de la siguiente manera:

“Artículo 75. La ley reputa actos de comercio:

I. A IX...

X. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales, casas de empeño y establecimientos de ventas en pública almoneda;

XI. a XXV...”

De esta forma, queda claro que la actividad que realizan las casas de empeño son comerciales y no financieras.

Es importante señalar que el 1 de junio de 2005 fue publicado en la Gaceta del Senado de República, un punto de acuerdo elaborado por la Tercera Comisión de Hacienda y Crédito Público, Agricultura y Fomento, Comunicaciones y Obras Públicas, mismo que fue aprobado en votación económica, por el cual la Comisión Permanente del Congreso de la Unión solicita a las Legislaturas de los Estados y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal que en el ámbito de su competencia, emitan el marco jurídico que regule suficientemente la instalación y funcionamiento de los establecimientos que tengan por objeto la realización de contratos civiles de mutuo con interés y garantía prendaria a través de “casas de empeño” establecidas en su territorio.

El 1 de noviembre de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Norma Oficial Mexicana NOM-179-SCFI-2007, cuyo propósito es establecer los requisitos de información comercial que deben de proporcionarse en los servicios de mutuo con garantía prendaria, así como los elementos de información que debe contener el contrato que se utilice para formalizar la prestación de dichos servicios a nivel federal.

No obstante lo anterior, se requiere una regulación estatal que garantice a los usuarios un adecuado marco legal que supervise, vigile y norme la operación y funcionamiento de las casas de empeño, lo que permitirá un mayor control a dichos establecimientos, buscando en todo momento la efectiva protección del consumidor.

Este tipo de establecimientos que ofrecen los servicios de mutuo con interés y garantía prendaria han proliferado, sobre todo en el Estado de México, derivado del porcentaje de población que no accede a los servicios financieros y bancarios, y que opta por los servicios que las casas de empeño les brindan, tales como menos requisitos que los que las instituciones bancarias requieren o simplemente por la rapidez de la liquidez económica, haciéndolo a través de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria.

En el Estado de México no existe una ley que regule la instalación y funcionamiento de los establecimientos que tengan por objeto la realización de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria a través de la llamadas “casas de empeño”, ya que si bien es cierto que estas se encuentran reguladas por la Ley Federal de Protección al Consumidor y por la

Norma Oficial Mexicana NOM-179-SCFI-2007, a la fecha no se ha legislado para establecer los lineamientos que deben cumplir para establecerse y operar en el territorio mexiquense.

Por ello, es necesario garantizar a los mexiquenses que el establecimiento y el funcionamiento de las casas de empeño en esta entidad federativa, cumplan con las disposiciones legales estatales.

Esta iniciativa no se contrapone a las disposiciones federales expuestas, ya que no pretende regular el acto de comercio llevado a cabo por las casas de empeño, sino que su objetivo es proteger a la población, ya que ésta tendrá la certeza del funcionamiento y operación de dichos establecimientos que estarán bajo la supervisión del Gobierno del Estado de México, mismos que además, para poder establecerse en nuestra Entidad, deben cumplir con lo dispuesto por la Ley Federal de Protección al Consumidor y por la Norma Oficial Mexicana NOM-179-SCFI-2007, "Servicios de mutuo con interés y Garantía Prendaria".

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este documento se encuentra debidamente refrendado por el Maestro Efrén Rojas Dávila, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de esa H. Soberanía la presente Iniciativa con proyecto de Decreto, a fin de que, si la estiman correcta, se apruebe en sus términos.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS**  
(Rúbrica)

**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**MTRO. EFRÉN ROJAS DÁVILA**  
(Rúbrica)

**DECRETO NÚMERO  
LA H. "LVIII" LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE MÉXICO  
DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se expide la Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de México, para quedar de la manera siguiente:

**LEY QUE REGULA LAS CASAS DE EMPEÑO EN  
EL ESTADO DE MÉXICO**

**Capítulo I  
Disposiciones Generales**

**Artículo 1.** Esta Ley es de orden público, interés social y tiene por objeto regular la apertura, instalación y funcionamiento de establecimientos cuya finalidad sea ofertar al público la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria dentro de la circunscripción territorial del Estado de México.

**Artículo 2.** La Secretaría de Finanzas es la autoridad responsable de la aplicación, interpretación y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

**Artículo 3.** Son sujetos de esta Ley, las personas físicas y jurídicas colectivas que tengan como actividad ofertar al público la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria, a través de las llamadas casas de empeño, independientemente de su denominación.

**Artículo 4.** Las personas físicas y jurídicas colectivas que desempeñen las actividades descritas en el artículo anterior, con independencia de las obligaciones que otras leyes o reglamentos les impongan, deberán obtener permiso del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, para su apertura, instalación y funcionamiento, de conformidad con esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

**Artículo 5.** En lo no previsto por esta ley se aplicarán, supletoriamente, las disposiciones relativas a la Ley Federal de Protección al Consumidor, la Norma Oficial Mexicana respectiva y, en su caso, el Código Financiero, el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles, estos últimos del Estado de México.

**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I** Almoneda. Lugar donde se exhiben las prendas para su venta.
- II** Boleta de Empeño. El documento único que ampara la operación prendaria realizada entre la casa de empeño y el deudor prendario.
- III** Casa de Empeño. Todo aquel establecimiento de persona física o moral que otorgue préstamos de dinero al público, mediante la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria.
- IV** Código Financiero. Al Código Financiero del Estado de México.
- V** V. Contrato de mutuo. Es un contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otros bienes fungibles al mutuuario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad.
- VI** Contrato de mutuo con interés y garantía prendaria. Es un contrato que realiza la casa de empeño, registrado ante la Procuraduría Federal del Consumidor, el cual se plasma en el reverso de la boleta de empeño y mediante el cual, el titular y la Institución se sujetan a las cláusulas que lo integran.
- VII** Demasías. Remanente que queda a favor del pignorante después de que la Institución descuenta del monto de la venta el préstamo, los intereses devengados, los gastos de almacenaje y los gastos de operación.
- VIII** Demasías Caducas. Demasías no cobradas por los pignorantes dentro del plazo establecido de un año a partir de haberse efectuado la venta de su prenda, después

de este plazo, las demás caducadas se registran como un producto para la Institución.

- IX** Depósito. Lugar físico donde se almacena y custodian las prendas pignoradas.
- X** Derechos de almacenaje. Es el porcentaje mensual nominal que se cobra sobre la base del préstamo, cuando las prendas empeñadas no son recogidas en la fecha acordada para ello.
- XI** Desempeño. Es el proceso mediante el cual el interesado o pignorante, cumpliendo lo pactado en el contrato de prenda y de acuerdo a las condiciones de la boleta de empeño, puede recuperar la prenda depositada en garantía mediante el pago del préstamo, los intereses devengados y lo correspondiente a los gastos de almacenaje.
- XII** Empeño. Es el proceso mediante el cual el interesado o pignorante recibe, en forma inmediata, una suma de dinero en efectivo, a cambio de dejar en depósito y como garantía, una prenda de su propiedad.
- XIII** Empeño por refrendo. Es una operación por la cual el pignorante, cumpliendo lo pactado en el contrato de prenda, y de acuerdo a las condiciones de la boleta de empeño puede, mediante el pago de los intereses devengados y lo correspondiente al costo del almacenaje, mantener la prenda empeñada.
- XIV** Gastos de almacenaje. Es un cargo mensual nominal que se cobra sobre la base del avalúo determinado en la boleta de empeño, por la guarda y custodia de la prenda.
- XV** Gastos de operación. Es el porcentaje único que se carga sobre el precio de venta de las prendas de cumplido.
- XVI** Interés. Es el porcentaje que cobra el permisionario sobre la base del préstamo establecido en el contrato.

- XVII** Ley. La Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de México.
- XVIII** Liquidación de desempeño. Monto de la liquidación del préstamo prendario, integrado por la cantidad prestada más los intereses devengados, más gastos de almacenaje.
- XIX** Oferta. Acto por el cual se exhiben al público, en general, para efectos de su enajenación, las prendas pignoradas.
- XX** Permisionario. La persona física o moral que obtenga el permiso a que se refiere el artículo 4 de la Ley.
- XXI** Permiso. Autorización que se expide al permisionario, de conformidad con el artículo 10 de la Ley.
- XXII** Peticionario. La persona física o moral que, conforme a la Ley, solicite la expedición, revalidación o modificación del permiso.
- XXIII** Pignorante/Deudor Prendario. Persona que solicita un préstamo con garantía prendaria.
- XXIV** Pignorar. Acto de dejar en prenda un objeto como garantía de un préstamo.
- XXV** Prendas de cumplido. Traslado de prendas no desempeñadas o refrendadas a las almonedas.
- XXVI** Refrendo. Es el proceso mediante el cual el interesado o pignorante, cumpliendo lo pactado en el contrato de prenda y de acuerdo a las condiciones del billete de empeño, puede, mediante el pago de los intereses devengados y lo correspondiente al costo del almacenaje, mantener la prenda empeñada.
- XXVII** Secretaría. La Secretaría de Finanzas del Estado de México.

**XXVIII** Valuador. Persona física que posee los conocimientos necesarios, habilidades y experiencia para emitir el valor de los bienes muebles para transacciones con transferencia de dominio y/o posesión.

**XXIX** Venta con boleta. Con el fin de darle al pignorante otra oportunidad de recuperar su prenda, se le da la preferencia mediante la presentación de su boleta de empeño para que la adquiera.

**Artículo 7.** Las casas de empeño, además de los libros auxiliares que deban llevar como comerciantes, deberán incluir otros en los que asentarán por orden correlativo, los números de las boletas de empeño, fecha del empeño, nombre del pignorante, detalle de los objetos dados en prenda, valor de avalúo de éstos, importe del préstamo, intereses y gastos de almacenaje, la fecha de vencimiento, cancelación o refrendo del préstamo y, en su caso, precio de la venta de los objetos.

Estos libros auxiliares podrán llevarse en forma digital, siempre y cuando los programas de cómputo respectivos hayan sido previamente aprobados por la Secretaría, a solicitud expresa de parte interesada.

Asimismo, los permisionarios informarán dentro de los diez días hábiles siguientes, de la sustitución o adición de peritos valuadores en sus establecimientos.

**Artículo 8.** Las casas de empeño deberán transparentar sus operaciones, por lo que deberán colocar en su publicidad o en todos sus establecimientos abiertos al público, de manera permanente y visible, una pizarra de anuncios o medio electrónico informativo, que tendrá como propósito brindar información a los consumidores sobre los términos y condiciones de dichos contratos, es decir, costos e intereses.

Además, deberán informar el costo diario totalizado, así como el costo mensual totalizado, que se deberán expresar en tasas de interés porcentual sobre el monto prestado, los cuales, para fines informativos y de comparación, incorporaran la totalidad de los costos y gastos inherentes al contrato de mutuo durante ese periodo.

La información a la que se refiere el presente artículo deberá resaltarse en caracteres distintivos de manera clara, notoria e indubitable y permitir su fácil comprensión y comparación por parte de los consumidores.

**Artículo 9.** Las casas de empeño deberán de hacer del conocimiento de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, mediante un reporte mensual, los siguientes actos o hechos que estén relacionados con las operaciones que realizan, de acuerdo con lo que se establece a continuación:

- I Los casos en que un cliente haya empeñado tres o más artículos iguales o de naturaleza similar en una o más sucursales o unidades de negocio de una misma casa de empeño.
- II Cuando racionalmente se pueda estimar que existe un comportamiento atípico del pignorante que permita suponer que los bienes prendarios son objetos provenientes de hechos ilícitos.

Para efectos de los supuestos contemplados en este artículo, las casas de empeño deberán proporcionar a la propia procuraduría los siguientes datos del cliente involucrado:

- I Nombre.
- II Domicilio.
- III Copia de la identificación oficial contra la cual se cotejo la firma del contrato respectivo.
- IV Tipo de bien o bienes empeñados y el importe de los montos empeñados.

## **Capítulo II De los Permisos**

**Artículo 10.** La expedición, revalidación, modificación y cancelación de los permisos a que se refiere el artículo 4 de esta Ley, corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría Finanzas.

El permiso expedido autoriza la apertura, instalación y funcionamiento del establecimiento. En caso de que el interesado desee constituir sucursales u otro establecimiento similar, deberá solicitar en los términos de esta Ley un permiso adicional al otorgado.

Ninguna persona física o moral se dedicará al negocio de casa de empeño sin haber obtenido previamente permiso del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría.

La Secretaría deberá publicar cada año en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" y de forma permanente en su sitio de internet la lista actualizada de las casas de empeño inscritas en la entidad con autorización vigente.

**Artículo 11.** Para la expedición, revalidación, reposición o modificación de los permisos para el funcionamiento de las casas de empeño se deberán de pagar los derechos establecidos en el Código Financiero del Estado de México, del ejercicio fiscal de que se trate.

Los permisos deberán revalidarse anualmente.

### **Sección Primera**

#### **De la Solicitud del Permiso**

**Artículo 12.** Para obtener el permiso para la apertura, instalación y funcionamiento de los establecimientos que rige la presente Ley, el interesado, con independencia de lo dispuesto en otros ordenamientos legales, debe presentar una solicitud por escrito ante la Secretaría, con los datos y documentos siguientes:

- I Nombre, razón social o denominación del Permisionario.
- II Domicilio del establecimiento, así como de las sucursales, en su caso.
- III Registro del contribuyente federal y del estatal.
- IV Cédula de Identificación Fiscal.
- V Clave Única de Registro Poblacional del permisionario o del representante legal, en su caso.

- VI** Domicilio fiscal para oír y recibir notificaciones y persona autorizada para recibirlas en su nombre y representación.
- VII** Mención de ser casa de empeño.
- VIII** Fecha y lugar de la solicitud.
- IX** Adjuntar copia del formato del contrato de mutuo con interés y garantía prendaria que utilizará para la celebración de los préstamos ofertados al público, registrado ante la Procuraduría Federal del Consumidor.
- X** Si el solicitante es persona moral, debe acompañar copia certificada del acta constitutiva, así como el poder notarial otorgado al representante legal.
- XI** Exhibir constancia de uso de suelo expedida por la autoridad municipal.
- XII** Adjuntar copia del recibo fiscal de pago de los derechos correspondientes, expedido por la Secretaría.

Una vez cumplidos tales requisitos, adicionalmente se deberá presentar, dentro de los cinco días posteriores al de la aprobación de la solicitud, póliza de seguro otorgada por compañía aseguradora autorizada, cuyo monto sea equivalente a veinte mil veces salario mínimo general vigente de la zona, o el suficiente para garantizar los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a los bienes empeñados, misma que en ningún caso podrá ser menor a la cantidad estipulada. Dicha póliza o fianza deberá ser refrendada anualmente para efectos de la revalidación de la autorización correspondiente.

**Artículo 13.** La Secretaría tendrá un plazo de diez días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud, para realizar el estudio y el análisis de la documentación, así como la práctica de la visita de verificación.

Cuando la documentación presentada no cumpla con cualquiera de los requisitos señalados en la Ley, la Secretaría requerirá al peticionario presente, otorgándole un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación, para que dé cumplimiento, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, se tendrá por rechazada su solicitud.

**Artículo 14.** Recibida la solicitud de permiso en los términos previstos en el segundo párrafo del artículo anterior, deberá resolver sobre la petición en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de la recepción integral de la documentación, la cual deberá notificarse al peticionario personalmente.

**Artículo 15.** La existencia de un dato falso en la solicitud de permiso será motivo suficiente para negar de plano el permiso.

**Artículo 16.** En caso de que la resolución notificada niegue el otorgamiento del permiso, el solicitante podrá inconformarse en los términos previstos por esta Ley.

### **Sección Segunda**

#### **De la Expedición del Permiso**

**Artículo 17.** La Secretaría al resolver favorablemente la solicitud de un permiso, requerirá al peticionario para que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución, exhiba póliza de fianza otorgada a favor de Gobierno del Estado, cuyo monto sea equivalente a veinte mil veces el salario mínimo diario vigente en esta zona Geográfica. Dicha póliza tendrá vigencia de un año y deberá ser refrendada anualmente para efectos de la revalidación del permiso correspondiente, así como el recibo oficial de pago de los derechos por concepto de expedición de permiso de apertura, instalación y funcionamiento correspondiente.

**Artículo 18.** Colmados los requisitos señalados en el artículo anterior, la Secretaría deberá expedir y hacer entrega del original del permiso al peticionario o a quien para tal efecto se autorice, recabando constancia de su entrega en la copia del mismo, debiéndola anexar al expediente del permisionario.

**Artículo 19.** El permiso deberá contener:

- I Nombre de la Secretaría.

- II Fundamento legal para la expedición, especificando que se ha cumplido con los requisitos exigidos por la Ley.
- III Número y clave de identificación del permiso.
- IV Nombre, razón social o denominación del permisionario.
- V Registro del contribuyente federal y estatal.
- VI Cédula de identificación fiscal.
- VII Clave Única del Registro de Población del permisionario o representante legal, en su caso.
- VIII Domicilio legal.
- IX Mención de ser casa de empeño.
- X La obligación del permisionario de revalidar anualmente el permiso, en los términos que establezca la Ley.
- XI Vigencia del permiso.
- XII Nombre y firma del servidor público autorizado para expedir el permiso, y
- XIII Fecha y lugar de expedición.

**Artículo 20.** El permiso que se expida será personal e intransferible y con vigencia de un año.

**Sección Tercera**  
**De la Modificación del Permiso**

**Artículo 21.** El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, podrá autorizar la modificación de un permiso expedido en los términos de la Ley, por las causas siguientes:

- I Por cambio de domicilio del establecimiento autorizado.
- II Por cambio en la razón social o denominación del permisionario.
- III Por cambio de propietario, para lo cual el interesado en adquirir, previamente, deberá cumplir con los requisitos establecidos para la obtención de un permiso.

**Artículo 22.** El permisionario deberá solicitar la modificación del permiso en un plazo que no exceda de diez días hábiles, contados a partir de que se dé alguno de los supuestos previstos en el artículo que antecede.

**Artículo 23.** Para la modificación de un permiso, el interesado deberá presentar ante la Secretaría los siguientes documentos:

- I Solicitud por escrito expresando la causa que motiva la petición.
- II El permiso original.
- III Los documentos idóneos que acrediten la causa invocada.
- IV Tratándose de cambio de domicilio, la constancia de uso de suelo expedida por la autoridad municipal, y
- V El recibo oficial del pago de derechos correspondientes.

**Artículo 24.** Recibida la solicitud de modificación de un permiso, en los términos previstos en el artículo anterior, dentro de los diez días hábiles siguientes, la Secretaría dictaminará sobre la procedencia de la solicitud; de aprobarse, se expedirá un nuevo permiso con las modificaciones solicitadas y cancelará el anterior, dejando constancia de ello en el expediente respectivo, y notificará al peticionario personalmente.

**Artículo 25.** La entrega del permiso original se hará en los términos de los artículos 17 y 18 de esta Ley, por lo que en todo caso, deberá exhibirse la póliza de seguro, atendiendo a los ajustes que deriven de la modificación autorizada.

**Artículo 26.** Es obligación del permisionario, en los casos de modificación del permiso por cambio de domicilio, informar a los pignorantes mediante aviso en lugar visible del establecimiento que ocupaba, además de publicarlo en un diario de mayor circulación del municipio respectivo.

**Artículo 27.** En caso de que la resolución notificada niegue la modificación del permiso, el interesado podrá inconformarse en los términos previstos por esta Ley.

#### **Sección Cuarta**

#### **De la Revalidación del Permiso**

**Artículo 28.** El permisionario tiene la obligación de revalidar anualmente su permiso, debiendo presentar ante la Secretaría lo siguiente:

- I Solicitud por escrito.
- II El permiso original sujeto a revalidación.
- III El recibo de pago de los derechos correspondientes, y
- IV El refrendo de la póliza prevista en el artículo 12 de la Ley.

En caso de que la petición de revalidación del permiso sea en forma extemporánea, se impondrá la sanción establecida en la presente Ley. Una vez cubierta la multa se dará el trámite que corresponda.

**Artículo 29.** Recibida la solicitud de revalidación de un permiso en los términos previstos en el artículo anterior, deberá resolverse la petición en un plazo no mayor de diez días hábiles; de aprobarse, se expedirá la constancia de revalidación correspondiente y se hará la devolución del permiso original, conservando copia de la constancia de revalidación en el expediente respectivo y se notificará al permisionario en forma personal.

**Artículo 30.** Si la resolución niega la revalidación del permiso el interesado podrá inconformarse en los términos previstos por esta Ley.

**Sección Quinta**  
**Reposición del Permiso.**

**Artículo 31.** El permisionario deberá solicitar la reposición del permiso ante la Secretaría, cuando éste hubiere sido extraviado, robado o sufrido deterioro grave.

**Artículo 32.** Para obtener la reposición del permiso, el peticionario deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I Solicitud por escrito.
- II Exhibir el permiso original, en los casos de deterioro grave.
- III Exhibir constancia de robo o extravió expedida por el ministerio público.
- IV Cubrir el costo que se establezca el Código Financiero.

**Sección Quinta**  
**Registro de las Casas de Empeño.**

**Artículo 33.** La Secretaría deberá llevar un registro de las autorizaciones de apertura otorgadas a las casas de empeño. Cada inscripción en ese registro contendrá la siguiente información:

- I Número de la resolución.
- II Fecha de su expedición.
- III Nombre, domicilio y números telefónicos de la persona física o moral a quien se dio la autorización y el de su representante legal, en su caso.

**IV** Capital inicial con que operará el negocio y la fecha de inicio de operaciones.

**Artículo 34.** La Secretaría también hará las anotaciones respectivas cuando se realicen modificaciones, revalidaciones, reposiciones y/o cancelaciones de los permisos que se otorgaron a las casas de empeño para su funcionamiento.

### **Capítulo III**

#### **De los Contratos y de la Boleta de Empeño**

**Artículo 35.** Las personas físicas y morales a que se refiere el artículo 3 de esta Ley deberán sujetar los contratos de mutuo con interés y garantía prendaria que celebren a las formalidades que se establecen en la Ley Federal de Protección al Consumidor, la Norma Oficial Mexicana y demás leyes aplicables.

**Artículo 36.** La boleta de empeño contendrá:

- I** Nombre comercial o razón social de la casa de empeño.
- II** Leyenda de la institución de ser boleta de empeño.
- III** Folio progresivo.
- IV** El número de autorización expedida por la Secretaría.
- V** Domicilio Legal.
- VI** Lugar y fecha de la operación.
- VII** Descripción de la cosa pignorada y, en su caso, los datos que la individualicen.
- VIII** Datos de la factura que ampare la propiedad de la prenda.

- IX** Valor de avalúo de los objetos pignorados, convenido por las partes, emitido por perito valuador.
- X** Monto de la operación de crédito y cantidad que se entrega al prestatario.
- XI** Importe de los gastos por avalúo, almacenaje del bien dado en prenda y el importe de la prima de seguro.
- XII** Cantidad que debe pagarse por concepto de interés.
- XIII** Plazo para pago de refrendos, capital y/o de interés.
- XIV** Valor de remate, asignado de común acuerdo al bien dado en prenda.
- XV** Término de vencimiento del préstamo, y
- XVI** Firma de la persona autorizada por la casa de empeño y del prestatario.

**Artículo 37.** Además de los datos contenidos en el artículo anterior, la boleta de empeño deberá contener al reverso las declaraciones siguientes:

- I** Que el deudor prendario acepta el avalúo de la prenda practicado por la Institución a través de su perito valuador.
- II** Que la casa de empeño no se hace responsable de los daños y deterioros que por el transcurso del tiempo, caso fortuito o de fuerza mayor, sufran las prendas empeñadas durante el almacenamiento. Tampoco será responsable del saneamiento, en caso de evicción, de las prendas que se rematen o vendan.
- III** Que en caso de pérdida de la prenda, la casa de empeño pagará al deudor prendario el importe (en efectivo) fijado por el avalúo practicado menos el préstamo, los intereses devengados y los gastos de almacenaje. Cuando haya faltantes parciales, el pago será proporcional.

- IV** Que para realizar el desempeño de las prendas se deberá exhibir la boleta de empeño, pagar la cantidad prestada, los intereses devengados y los gastos de almacenaje. De no hacerlo, la casa de empeño procederá a su elección, al remate o venta en almoneda o extrajudicial. Si no ha sido vendida, el titular podrá rescatarla pagando su precio.
- V** Que la casa de empeño podrá hacer incrementos o decrementos del precio de la prenda en el tiempo y porcentaje que determine, con lo cual el deudor manifiesta su conformidad.
- VI** Que la tasa de interés por el préstamo otorgado será la que se señala en el anverso, la cual se calculará por mes nominal hasta el vencimiento del contrato.
- VII** Que el titular de la boleta de empeño tiene derecho a refrendar el contrato tres veces como máximo, previa entrega de la boleta de empeño y pago de los intereses devengados y de los gastos de almacenaje.
- VIII** Las demás que considere pertinentes establecer el permisionario y que previamente se encuentren previstas en el contrato de adhesión.

**Artículo 38.** Las casas de empeño tienen la obligación de proporcionar al pignorante, al momento de formalizar la operación, copia del contrato respectivo, sin espacios en blanco y debidamente firmado por ambas partes, así como original de la boleta de empeño.

**Artículo 39.** Los documentos que amparen la identidad del pignorante, así como la propiedad del bien pignorado deberán anexarse al contrato correspondiente en copia simple debidamente cotejada.

De no contar el pignorante con la documentación que acredite la propiedad del bien pignorado deberá emitir manifiesto donde reconoce expresamente que es legítimo e indiscutible propietario del mismo, debiéndose identificar plenamente con documento oficial o acompañado de dos personas debidamente identificadas que atestigüen que la prenda es de su propiedad. De lo anterior, quedará constancia en la casa de empeño, anexándose las copias de identificación respectivas.

El permisionario que tenga conocimiento de la comisión de hechos posiblemente delictuosos, con motivo de los servicios que presta, está obligado a denunciarlos ante el ministerio público. No podrán concertarse operaciones con menores de edad o incapaces.

**Artículo 40.** Son susceptibles de empeño todo tipo de bienes muebles, con excepción de aquellos que se inscriban en registros oficiales, los semovientes y los fungibles.

**Artículo 41.** Los prestamistas no podrán utilizar, bajo ningún título, los objetos pignorados, en su beneficio o de un tercero, ni tomar dinero prestado con su garantía.

**Artículo 42.** Las casas de empeño deberán registrar el contrato de adhesión de mutuo con interés y garantía prendaria ante la Procuraduría Federal del Consumidor, de acuerdo a las normas aplicables al caso.

**CAPÍTULO IV**  
**DEL PROCEDIMIENTO DE EMPEÑO, DESEMPEÑO, REFRENDO**  
**Y VENTA DE LOS OBJETOS PIGNORADOS.**

**Artículo 43.** El procedimiento de empeño se sujetará a las reglas siguientes:

- I El pignorante presentará al valuador la prenda que va a empeñar.
- II El valuador procederá a verificar la autenticidad de la prenda; si no es auténtica la devuelve al pignorante; si lo es, procede a valuarla y a ofrecer la cantidad que presta por ella.
- III Si el pignorante no la acepta, se le devuelve la prenda; si la acepta, se procede a la identificación y almacenamiento de la prenda.
- IV Se solicita identificación al pignorante y se procede a elaborar la boleta de empeño.
- V Se entrega la boleta al pignorante para que cobre.
- VI El cajero de empeño revisa, firma y paga el préstamo al pignorante.

**Artículo 44.** El procedimiento de empeño se sujetará a las reglas siguientes:

- I El pignorante presenta al cajero la boleta de empeño con el pago correspondiente.
- II El cajero verifica datos.
- III El cajero acepta el empeño, cobra el importe y entrega comprobante para entrega de la prenda.
- IV El pignorante acude a la entrega de la prenda.
- V Si el pignorante no está de acuerdo con la prenda que se le entrega, presenta su inconformidad.

**Artículo 45.** Los prestamistas quedan obligados a indemnizar a los pignorantes en los casos de pérdida, extravío, deterioro, incendio o cualquier otra causa que les impida hacer entrega de la cosa empeñada en la misma forma en que la recibieron, por un importe igual al valor real declarado en la póliza respectiva.

**Artículo 46.** El procedimiento de refrendo se sujetará a las reglas siguientes:

- I El pignorante entrega la boleta de empeño y el dinero al cajero.
- II El cajero verifica datos de la boleta de empeño.
- III Se acepta el refrendo, procesa cobro y entrega comprobante de pago al pignorante.
- IV Se entrega al pignorante nueva boleta de empeño.

**Artículo 47.** Los objetos pignorados en garantía de préstamos, que no fueren redimidos a su vencimiento o refrendados, serán vendidos en almoneda sobre la base que se forme con el capital prestado, intereses y gastos de almacenaje. Si de la venta resultare alguna demasía, una vez cubierto el capital prestado, intereses y gastos, el excedente quedará a disposición del pignorante por el término de un año, contado a partir de la fecha de la venta. Si ese excedente no es reclamado, quedará en favor de la casa de empeño.

**Artículo 48.** Si la cosa no ha sido vendida, el pignorante podrá rescatarla pagando el precio que se haya fijado para su venta en almoneda.

**CAPITULO V  
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO**

**Artículo 49.** La Secretaría, para la atención de los asuntos que tiene encomendados por la Ley, se auxiliará de las unidades administrativas que determine el Secretario de Finanzas para la recepción de las solicitudes, expedición, revalidación, modificación, reposición y cancelación del permiso para la instalación y funcionamiento de casas de empeño en el Estado.

**Artículo 50.** A la Secretaría corresponderá realizar las siguientes funciones:

- I La recepción, análisis y calificación de las solicitudes para la expedición, revalidación, reposición y modificación del permiso para la instalación y funcionamiento de casas de empeño, así como la integración del expediente correspondiente.
- II Elaboración de los proyectos de resolución correspondientes a las solicitudes de expedición, modificación, revalidación y cancelación de permiso para la instalación y funcionamiento de casas de empeño.
- III Sancionar a los permisionarios por infracciones a la Ley, conforme a lo establecido en este ordenamiento.
- IV Notificar las sanciones por infracciones a las disposiciones de la Ley y proveer lo conducente a su ejecución.
- V Notificar las resoluciones sobre la expedición, modificación, revalidación, reposición y cancelación del permiso.
- VI Elaborar formatos de documentos relativos a la solicitud de expedición, revalidación, reposición y modificación de permiso y demás papelería oficial necesaria para el cumplimiento del objeto de la Ley.
- VII Llevar a cabo las visitas de inspección y verificación, con las formalidades que establece el Código Financiero para el Estado de México.
- VIII Las demás que sean necesarias para el debido cumplimiento de la Ley.

**Artículo 51.** La vigilancia y supervisión de las operaciones y el exacto cumplimiento de la Ley corresponde a la Secretaría, por conducto de los servidores públicos que para tal efecto autorice, por mandato debidamente fundado y motivado, mediante la práctica de diligencias de inspección o auditoría, conforme a lo establecido en esta Ley y en el Código Financiero.

**Artículo 52.** Si del resultado de la diligencia de inspección o auditoría, la Secretaría determina infracciones de carácter fiscal cometidas por los permisionarios, deberá imponer la sanción que corresponda en los términos previstos en el Código Financiero.

**Artículo 53.** El permisionario está obligado a permitir el acceso y facilitar las diligencias de inspección o auditoría que pretenda realizar la Secretaría, siempre y cuando medie mandato legítimo y se lleve a cabo conforme a las formalidades del procedimiento fiscal del Estado de México.

**Artículo 54.** Las casas de empeño tienen la obligación de llevar contabilidad, la cual deberán de conservar en el domicilio que se señale para efectos fiscales. Dicha contabilidad estará a disposición de las autoridades fiscales respectivas.

## **CAPÍTULO VI DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN**

**Artículo 55.** Para los efectos de vigilar la estricta observancia de la presente Ley, la Secretaría autorizará a servidores públicos para practicar visitas de inspección, debiendo contar con orden escrita que contendrá los siguientes requisitos:

- I Nombre completo del servidor público autorizado para realizar la inspección.
- II Nombre de la dependencia y de la unidad administrativa que expide la orden de inspección.
- III Fundamentos legales y motivación en la que se sustente la visita de inspección.

- IV Lugar y fecha en que ha de efectuarse la inspección, el nombre del establecimiento, del representante legal y su número de permiso.
- V Objeto de la visita y alcance de la misma.
- VI Firma del funcionario autorizado que expide el documento y sello de la dependencia que ordena la visita.

**Artículo 56.** Las visitas de inspección se practicarán con el representante legal o, en su caso, con quien se encuentre al frente del establecimiento, exigiéndose la presentación de la documentación siguiente:

- I Original del permiso correspondiente.
- II Identificación de la persona con quien se entiende la visita.
- III Tratándose de representantes legales, documento notarial original o certificado con el que se acredite la personalidad.
- IV Comprobante de la revalidación del permiso, en su caso.
- V Todos los elementos y datos necesarios que se requieran para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley, así como los que se señalan en el permiso.

**Artículo 57.** De toda visita de inspección que se practique se levantará acta circunstanciada en la que se harán constar los siguientes datos y hechos:

- I Lugar, hora y fecha en que se practique la visita.
- II Nombre y cargo de la persona con quien se entiende la diligencia.
- III Identificación vigente del servidor público autorizado a practicar la visita, asentando su nombre, así como de la autoridad que ordenó la inspección.

- IV** Requerimiento al visitado para que designe a dos testigos, en ausencia o negativa de aquél, la designación se hará por el servidor público que practique la visita.
- V** Descripción detallada de la documentación que se ponga a la vista del inspector.
- VI** Descripción circunstanciada de los hechos ocurridos durante la visita y las observaciones e infracciones descubiertas por el servidor público autorizado, otorgándole el uso de la voz al visitado o a los terceros, en su caso, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- VII** Lectura y cierre del acta, firmándola en todas sus fojas, las personas que en ella intervinieron.

La negativa a firmar el acta por parte del visitado o recibir la copia de la misma o de la orden de visita, se deberá hacer constar en el referido documento y no afectará su validez ni la de la diligencia practicada.

Del acta que se levante se dejará una copia al visitado.

En caso de que al practicarse una inspección el establecimiento de que se trate se encuentre cerrado, el servidor público autorizado deberá levantar la constancia correspondiente, dando aviso de ello a la autoridad que emitió la orden de inspección para los efectos legales a que haya lugar.

## **CAPITULO VII DE LAS SANCIONES**

**Artículo 58.** Corresponde a la Secretaría, mediante la práctica de diligencias de inspección o auditoría, la vigilancia y supervisión de la operación y el exacto cumplimiento de la presente Ley por parte de los permisionarios.

Cualquier infracción a las disposiciones de esta Ley será sancionada por la Secretaría, en los términos previstos por este ordenamiento.

Cuando las infracciones cometidas por los permisionarios sean de índole fiscal, ésta procederá a fincar sanciones en los términos del Código Financiero del Estado de México.

**Artículo 59.** Para sancionar al permisionario por infracciones de esta Ley, la Secretaría le hará saber:

- I La autoridad o persona que le imputa la responsabilidad.
- II La infracción que se le imputa.
- III La descripción de las circunstancias de modo, tiempo, lugar, en que presuntamente se cometieron las infracciones,
- IV El día, hora y lugar en que tendrá verificativo la garantía de audiencia, ofrecimiento y desahogo de pruebas en relación con los hechos constitutivos de la infracción y de alegatos.

**Artículo 60.** Desahogada la audiencia a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, la Secretaría dentro de los ocho días hábiles siguientes a su celebración, resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la sanción y notificará al permisionario la resolución.

**Artículo 61.** Son sanciones las que a continuación se señalan:

- I Multa.
- II Suspensión.
- III Cancelación del permiso.

**Artículo 62.** Se impondrá multa de cincuenta a quinientos salarios mínimos, cuando:

- I Una persona física o moral instale o haga funcionar una casa de empeño sin contar con el permiso expedido por la Secretaría, o realice las actividades que regula la presente Ley, sin autorización.

- II El permisionario cancele con anticipación a la fecha de conclusión del período de vigencia, la póliza de seguro para garantizar los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a los contratantes.
- III El permisionario omita anexar al contrato, los documentos que amparen la identidad del contratante o, en su caso, la factura que ampare la propiedad del bien dado en garantía.
- IV El permisionario se oponga, sin causa justificada, a la práctica de una visita de inspección, auditoría o de supervisión de la operación del establecimiento.
- V El permisionario solicite extemporáneamente la revalidación del permiso.
- VI El permisionario realice avalúos y operaciones de empeño sin contar con valuador.
- VII El permisionario realice operaciones de pignoración o empeño sin el avalúo.
- VIII Incumplir con las disposiciones establecidas en la presente ley.

**Artículo 63.** Se impondrá suspensión del permiso hasta por treinta días naturales cuando:

- I El permisionario no revalide el permiso.
- II El permisionario no modifique el permiso dentro del término establecido por la Ley.
- III El permisionario acumule dos multas por la misma causa dentro de un ejercicio fiscal.
- IV El permisionario no renueve la póliza de seguro para garantizar los daños y perjuicios a los contratantes dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que haya recibido personalmente y por escrito el requerimiento para ello, por parte de la Secretaría.

En estos casos, el propietario de la casa de empeño será el depositario de los bienes en prenda, quedando bajo su más estricta responsabilidad la guarda y custodia de los mismos.

**Artículo 64.** Se impondrá suspensión del permiso hasta por un año cuando el permisionario cobre al cliente intereses mayores a los pactados.

**Artículo 65.** Los permisos a que se refiere esta Ley podrán cancelarse por:

- I Incumplir las disposiciones de esta Ley o las previstas en las leyes fiscales del Estado.
- II El permisionario cometa acciones fraudulentas realizadas con motivo de las actividades reguladas en este ordenamiento, previa resolución de la autoridad competente que así lo determine.
- III El permisionario acumule dos sanciones de suspensión temporal dentro de un ejercicio fiscal.
- IV El permisionario, sin causa justificada, suspenda las operaciones del establecimiento autorizado al público por más de treinta días naturales.

**Artículo 66.** Para imponer la sanción que corresponda, la autoridad deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- I La gravedad de la infracción cometida.
- II Las condiciones del infractor.
- III El lucro obtenido.
- IV Los perjuicios causados.
- V El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción.
- VI El daño que se hubiera o no producido.
- VII La reincidencia.

La sanción que se imponga es independiente a la responsabilidad civil y penal que pudiera resultar.

**Artículo 67.** Las multas a que alude esta Ley se harán efectivas por conducto de la Secretaría, conforme a las disposiciones del Código Financiero.

**Artículo 68.** La Secretaría, para la ejecución de sus determinaciones, podrá hacer uso de las medidas necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública.

### **Capítulo VIII De las Notificaciones**

**Artículo 69.** Las notificaciones, citatorios, solicitud de informes o documentos y resoluciones administrativas podrán realizarse:

- I Personalmente con quién debe entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado.
- II Mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado con acuse de recibo.
- III Por edicto cuando se ignore el domicilio de quien deba notificarse.

Tratándose de actos distintos a los señalados, las notificaciones podrán realizarse por correo ordinario o por mensajería, haciendo constar los datos de la persona que confirme la recepción de la notificación por este último medio.

**Artículo 70.** Las notificaciones personales se harán en el domicilio señalado por el interesado o, en su defecto, en el domicilio donde se encuentre el establecimiento.

En todo caso, el notificador debe cerciorarse del domicilio del interesado, entregar copia del acto que se notifique y señalar fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia.

De toda diligencia de notificación personal se levantará acta circunstanciada firmada por la persona con quien se entienda la diligencia.

Si la persona con quién se entienda la diligencia se niega a firmar, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales se entenderán con la persona que debe ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará en el lugar más visible de éste.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibir la notificación, o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por conducto del vecino más cercano a dicho domicilio.

De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

**Artículo 71.** Las notificaciones por edicto se realizarán haciendo publicaciones que contendrán un resumen de las resoluciones por notificar.

Dichas publicaciones deben efectuarse tres veces consecutivas en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno del Estado de México” y en uno de los diarios de mayor circulación en la ciudad en que se encuentre el domicilio del establecimiento de que se trate.

**Artículo 72.** Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día siguiente en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efecto la notificación.

**Artículo 73.** Toda notificación debe efectuarse en el plazo máximo de diez días hábiles a partir de la emisión de la resolución o del acto que se notifique, y deberá contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento en que se apoye.

**Capítulo IX  
De los Recursos**

**Artículo 74.** En caso de inconformidad por la aplicación de alguna de las disposiciones o resoluciones contenidas en esta Ley, los permisionarios podrán interponer cualquier medio de defensa señalado en el Código de Procedimientos Administrativos del estado de México.

**Transitorios**

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.** Este Decreto entrará en vigor a los noventa días de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

**TERCERO.** El Ejecutivo Estatal deberá proveer lo necesario para garantizar el cumplimiento de la presente Ley.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado de México, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado de México, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los    días    del mes de    de dos mil trece.

“2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación”



Dr. Eruviel  
Ávila Villegas.

Toluca de Lerdo, México a 19 de junio de 2013.

**C. DIPUTADO SECRETARIO  
DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE  
DE LA H. “LVIII” LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE MÉXICO  
PRESENTE**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de usted, la Iniciativa de Decreto para reformar el Artículo Quinto Transitorio del Decreto 95, publicado en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” el 9 de mayo de 2013, por el se reformaron diversas disposiciones del Libro Segundo del Código Administrativo del Estado de México, que tiene como sustento la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Ante la necesidad de lograr la eficiencia del ejercicio del control sanitario en la Entidad, se contempló contar con un órgano desconcentrado y especializado de la Secretaría de Salud, para ejercer el control y fomento sanitario en el estado en términos de la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables que corresponden al Ejecutivo del estatal.

Para alcanzar esos objetivos, se hace necesario adecuar diversos ordenamientos jurídicos y para ello, la H. “LVIII” Legislatura del Estado de México, mediante Decreto 95 publicado en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” el 9 de mayo del 2013, se crea el órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, denominado Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de México (COPRISEM) dotado de autonomía técnica,

administrativa y operativa para funcionar como órgano especializado y ejercer de manera exclusiva las atribuciones de control y fomentos sanitarios en el Estado de México.

En los artículos cuarto y quinto transitorios del Decreto de referencia, se estableció un término no mayor a 60 días contados a partir del día siguiente al de su publicación, la obligación del Titular del Ejecutivo para adecuar el Reglamento de Salud del Estado de México, así como los acuerdos y demás disposiciones en la materia de salud que contemplen la regulación, control y fomentos sanitarios.

Por otra parte, en cumplimiento a lo estipulado en el Artículo Cuarto Transitorio, el Ejecutivo del Estado, el 10 de junio del año en curso, publicó en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” el Decreto para modificar el Reglamento de Salud del Estado de México y adecuar la competencia del órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud “COPRISEM”.

Sin embargo, resulta fundamental atender la elaboración y suscripción de los convenios modificatorios de los acuerdos en los que han participado algunas Secretarías del Ejecutivo Federal, entre ellas, la Secretaría de Programación y Presupuesto, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología y la Secretaría de la Función Pública, en otras, así como la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud, que buscan justificadamente, proteger los derechos sindicales y laborales generados por los verificadores de regulación sanitaria que cuentan con plaza federal, los cuales se encuentran adscritos al Instituto de Salud del Estado de México, para que cuando se genere su adscripción al órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud del Estado de México “COPRISEM” no existan complicaciones.

En ese sentido, el término de 60 días que contempla el Artículo Quinto Transitorio del Decreto 95 invocado, otorgado para realizar la elaboración de los convenios modificatorios y acuerdos a suscribirse entre la Federación y el Estado para descentralizar el ejercicio de funciones de control y regulación sanitaria en la Entidad no resultan suficientes, por lo que es necesario se amplíe el término a 120 días, para que se adecuen, expidan y publiquen los acuerdos y demás disposiciones en materia de salud que contemplan la regulación, control y fomentos sanitarios.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Maestro Efrén Rojas Dávila, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, esta Iniciativa de Decreto para que, de estimarla correcta, se apruebe en sus términos.

Reitero a Ustedes, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS**

**(Rúbrica)**

**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**MTRO. EFRÉN ROJAS DÁVILA**

**(Rúbrica)**



“2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación”



Dip. Marco Antonio  
Rodríguez Hurtado.

Toluca de Lerdo, México a 20 de junio de 2013.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA H. “LVIII” LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE MÉXICO  
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 51, fracción II, 57, 61, fracción I y demás relativos aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28, fracción I y 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, por su digno conducto, como diputado del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, a nombre del mismo, presento iniciativa de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones al Código Penal del Estado de México y se reforma el párrafo segundo del artículo 116 de la Ley de Educación del Estado de México, que tiene como fundamento la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El derecho a recibir educación se consagra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo artículo 3º se precisa que el Estado, en sus tres órdenes de gobierno, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, señala también que los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades.

En ese sentido, la Ley General de Educación, en su artículo 3º, estipula que el Estado está obligado a prestar servicios educativos para que toda la población pueda cursar la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior. Estos servicios se prestarán en el marco del federalismo y la concurrencia.

Por su parte, el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en estricta concordancia con el artículo 3º de nuestra Carta Magna, reitera el derecho de todo individuo a recibir educación, para lo cual el Estado de México y los municipios

impartirán educación primaria, secundaria y media superior de forma obligatoria para todos los mexiquenses.

Permitiendo el mismo artículo de nuestra Constitución Local a los particulares para impartir educación con apego a los fines y criterios que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual deberán obtener, en cada caso, la autorización expresa del poder público, sujetándose a la vigilancia e inspecciones oficiales establecidas.

En el Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017 se reconoce que la educación es un elemento fundamental para mejorar la calidad de vida en la sociedad, siendo por ello, un instrumento necesario para integrar a las personas en situación de vulnerabilidad como individuos con derechos plenos, ya que al garantizárseles este acceso a la educación, materializan mejores oportunidades.

El Código Penal del Estado de México es el ordenamiento que contiene un conjunto de normas legales sistematizadas que regulan de forma unitaria diversas conductas que se cometen contra los integrantes de la sociedad o del Estado.

En ese sentido, es claro que la educación es un servicio a cargo del Estado, misma que puede ser impartida por los particulares en sus diferentes modalidades y vertientes, previa autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios por parte de la autoridad educativa estatal.

Se ha detectado la existencia de supuestas instituciones o centros que no cumplen con los requisitos de ley y que incluso expiden documentos de distintos tipos y modalidades relacionados con esa actividad realizada sin autorización, lo que implica un daño grave a los educandos en virtud de que al egresar de dichas instituciones o centros se encuentran con la limitante en la expedición y entrega del documento oficial que acredite los estudios cursados, generando así una pérdida de tiempo y de recursos económicos que sin duda alguna, redundan en detrimento al patrimonio familiar e impide su desarrollo educativo.

Es fundamental continuar con la protección de la educación que se imparte en términos lícitos. Por ello, al advertirse este fenómeno de ilicitud en la educación, altamente lesivo a la sociedad, se considera necesario sancionarlo de forma más severa, incluyéndolo en el Código Penal del Estado de México, al adicionarse un Capítulo denominado "Impartición Ilícita de Educación" y una fracción a su artículo 176, a fin de que las personas que impartan educación de tipo básica, media superior o superior en cualquiera de sus modalidades y

vertientes, sin autorización o reconocimiento de validez oficial, se les imponga una pena, agrupando esta conducta a la de usurpación de funciones públicas o profesiones, por la naturaleza del latrocinio.

Así, se equipara a la usurpación de funciones públicas la prestación de servicios educativos realizada por persona física, miembros o representantes legales de una persona jurídica o de una sociedad, corporación, empresa o grupo, sin tener autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, de conformidad con los requisitos que establezca la ley de la materia, pero además, que expidan cartillas, boletas, constancias, diplomas, certificados, títulos, grados o cualquier otro documento que acredite estudios sin validez oficial.

Esta iniciativa busca sancionar a los infractores, imponiéndoles una pena de cinco a diez años de prisión y una multa de mil a cinco mil días, agravando la sanción al reincidente, así como cuando en la comisión del delito concurren fines de lucro.

También, al considerarse que los servidores públicos estamos invariablemente obligados a conducirnos con estricto apego al orden jurídico, se contempla sancionar su participación con mayor dureza al agravar la pena de una a dos terceras partes, con la consecuente destitución e inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.

Finalmente, se busca que la persecución de estos delitos sea de oficio.

Además, se propone que los servidores del sistema educativo estatal contribuyan a que los mexiquenses tengan una educación de calidad con equidad, cobertura y servicios educativos eficientes, para lograr la transición educativa que requiere la sociedad.

**DIP. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ HURTADO**

**DECRETO NÚMERO  
LA H. “LVIII” LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE MÉXICO  
DECRETA**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se adiciona el artículo 148 Ter y el Capítulo XX denominado “Impartición Ilícita de Educación” al Libro Segundo, Título Primero de los Delitos contra el Estado, Subtítulo Segundo intitulado Delitos contra la Administración Pública del Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

**CAPÍTULO XX  
IMPARTICIÓN ILÍCITA DE EDUCACIÓN**

**Artículo 148 Ter.** Al que preste servicios educativos que conforme a la ley requieren autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios y no los haya obtenido, se le impondrá de cinco a diez años de prisión y una multa de mil a mil quinientos días. En caso de reincidencia la pena se incrementará de una a dos terceras partes. La situación de trámite de la incorporación no libera de la responsabilidad.

Si en este delito tuviere intervención cualquier servidor público del ámbito educativo, la pena aplicable se aumentará de una a dos terceras partes de las que le corresponda por el delito cometido y se le impondrá, además, la destitución y su inhabilitación de ocho a veinte años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.

Las sanciones previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las medidas que disponga la legislación administrativa y las sanciones que correspondan, en su caso.

Este delito se perseguirá de oficio

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se adiciona una fracción IV al Artículo 176 del Código Penal del Estado de México, a fin de equiparar el delito al de usurpación de funciones públicas o profesiones, para quedar como sigue:

**Artículo 176. ...**

I. a III. ...

IV. Se equipara a la usurpación de funciones públicas la prestación de servicios educativos por parte de persona física, miembros o representantes legales de una persona jurídica o de una sociedad, corporación, empresa o grupo, con la promesa de entregar un certificado, título o grado académico o de que se obtendrá o se encuentra en trámite la incorporación correspondiente. Lo anterior, sin autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, expedido por autoridad educativa competente. Al responsable de este delito se le impondrán de cinco a diez años de prisión y de mil a cinco mil días de multa. En caso de reincidencia la pena se incrementará de una a dos terceras partes.

Si en este delito tuviere intervención cualquier servidor público del ámbito educativo, la pena aplicable se aumentará de una a dos terceras partes de las que correspondan por el delito cometido y se le impondrá además la destitución e inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.

Este delito se perseguirá de oficio.

**ARTÍCULO TERCERO.** Se reforma el segundo párrafo del artículo 116 de la Ley de Educación del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 116. ...**

La autorización y el reconocimiento serán específicos e intransferibles para cada plan de estudios.

### **TRANSITORIOS**

**Primero.** Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

**Segundo.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Dado en el Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los                      días del mes de                      de dos mil trece.